

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

AMICUS CURIAE

Opinión Consultiva relativa a las obligaciones en materia de derechos humanos de un Estado que denuncie la Convención Americana sobre Derechos Humanos e intente retirarse de la Organización de Estados Americanos

16 de diciembre de 2019

Documento presentado por organizaciones no gubernamentales de derechos humanos de Venezuela en el Foro por la Vida, acompañadas y asistidas jurídicamente por el abogado Carlos Ayala Corao

**PRESIDENTA
DEMÁS JUECES Y JUECES DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
Costa Rica.-**

Ref: *Amicus Curiae* respecto a la solicitud de Opinión Consultiva relativa a las obligaciones en materia de derechos humanos de un Estado que denuncie la Convención Americana sobre Derechos Humanos e intente retirarse de la Organización de Estados Americanos

Quienes suscribimos, Carlos Ayala Corao, venezolano, profesor titular de Derecho Constitucional de la Universidad Católica Andrés Bello, Vicepresidente de la Comisión Internacional de Juristas y abogado inscrito en el Colegio de Abogados del entonces Distrito Federal (Distrito Capital) de la República Bolivariana de Venezuela bajo la matrícula No. _____, Juan Carlos Barreto (Centro de Derechos Humanos de la Universidad Central de Venezuela), Carlos Correa (Espacio Público) y José Gregorio Guarenas (Vicaría de Derechos Humanos de Caracas), en nuestra condición de representantes de la vocería de las Organizaciones Miembras del *Foro por la Vida*¹, integrado por: 1. Acción Solidaria; 2. Cáritas Los Teques; 3. Centro de Derechos Humanos de la Universidad Católica Andrés Bello; 4. Centro de Derechos Humanos de la Universidad Central de Venezuela; 5. Comisión de Justicia y Paz de la Conferencia Episcopal de Venezuela; 6. Comité de Víctimas de Febrero/Marzo de 1989 (Cofavic); 7. Comité Prodefensa de los Derechos Humanos y Víctimas del Estado Falcón; 8. Espacio Público; 9. Fundación de Derechos Humanos del estado Anzoátegui; 10. Programa venezolano de Educación Acción en Derechos Humanos (Provea) y 11. Vicaría de Derechos Humanos de la Arquidiócesis de Caracas; por medio de la presente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73.3 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (también “Corte Interamericana” o “CorteIDH”), procedemos a exponer algunos nuestras consideraciones jurídicas relacionados a la solicitud de opinión consultiva solicitada, respecto a las “obligaciones en materia de derechos humanos de un Estado que denuncie la Convención Americana sobre Derechos Humanos e intente retirarse de la Organización de Estados Americanos”.

El presente documento, no pretende dar una respuesta a la totalidad de las preguntas planteadas en la solicitud, sino presentar algunos elementos jurídicos que son relevantes al momento de responderlas, relacionadas con la validez de la denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la denuncia de la Carta de la OEA. Tal como se expondrá, en el presente documento se sostiene que la existencia o continuidad de obligaciones en el Derecho internacional de los derechos humanos en casos de Estados que han denunciado la Convención Americana sobre Derechos Humanos o la Carta de la OEA, requiere un previo examen sobre la validez de la denuncia correspondiente. En efecto, tanto

¹ El Foro por la Vida es una plataforma de articulación de ONGs venezolanas defensoras de derechos humanos que lo integran.

el Derecho internacional general como los propios instrumentos objeto de estudio prevén regulaciones sobre los requerimientos de validez de la denuncia de esos tratados. Aunado a ello, incluso de ser válidas las denuncias, varias de las obligaciones del Estado persisten en el tiempo.

Estas consideraciones son particularmente relevantes para las preguntas 1 y 2 planteadas en la solicitud, relacionadas con “las obligaciones en materia de derechos humanos que tiene un Estado Miembro de la Organización de los Estados Americanos que ha denunciado la Convención Americana sobre Derechos Humanos” y los efectos que tiene la denuncia de la Carta de la OEA sobre las obligaciones en materia de derechos humanos de dicho Estado.

Nuestras consideraciones se realizarán en función del caso de estudio de Venezuela. No pretendemos litigar ese asunto concreto por esta vía, el hecho concreto de que el entonces Poder Ejecutivo de la República Bolivariana de Venezuela (en lo adelante también el “Estado” o “Venezuela”) adoptó medidas manifiestamente inconstitucionales e inconventionales, dirigidas a pretender denunciar la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Carta de la OEA, siendo supuestamente efectivas ambas en 2013 y en 2019, respectivamente. Sin embargo, tal como se sostendrá, el manifiesto incumplimiento del Derecho internacional y Derecho constitucional por parte de Venezuela hace que dichas denuncias carezcan de efectos jurídicos. Más aún, incluso de considerarse que las denuncias sí surtieron efectos, muchas de las obligaciones internacionales persisten. No obstante lo anterior, la discusión para el caso específico de Venezuela cesó con la comunicación del representante permanente y Embajador de Venezuela ante la OEA reconocido por el Consejo Permanente, en la que se dejó sin efectos las denuncias ambos dichos instrumentos jurídicos, con efectos retroactivos hasta el momento en que habría surtido efectos la misma².

En todo caso, como lo ha sostenido la jurisprudencia de la honorable Corte Interamericana, en su función consultiva no puede resolver casos concretos pendientes ante el sistema interamericano, pero ello no obsta para que pueda conocer de ejemplos respecto a determinados Estados:

24. La Corte reconoce, desde luego, que el interés de un Estado puede ser afectado de una manera o de otra por una interpretación dada en una opinión consultiva. Por ejemplo,

² Ver al respecto la aceptación del retiro de la denuncia de la Carta de la OEA por Venezuela y la ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos con efectos retroactivos. Respecto a la Carta de la OEA: “El 28 de abril de 2017, el Secretario General de la Organización recibió de la República Bolivariana de Venezuela una [nota](#) de fecha 27 de abril de 2017, mediante la cual dicho país manifiesta su decisión de denunciar la Carta de la Organización de los Estados Americanos en los términos que se establecen en dicha nota. Adicionalmente, el 7 de marzo de 2019, el Secretario General de la Organización recibió la [nota adjunta](#) de fecha 8 de febrero de 2019”, disponible en el sitio web oficial de la OEA: http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-41_carta_OEA_firmas.asp. Respecto a la Convención Americana sobre Derechos Humanos: “El 31 de julio de 2019, la República Bolivariana de Venezuela depositó el [instrumento de ratificación](#) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la sede de la OEA, en Washington, D. C., Estados Unidos.”, disponible en el sitio web oficial de la OEA: http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_firmas.htm

una opinión consultiva puede debilitar o fortalecer la posición legal de un Estado en una controversia actual o futura. No obstante, los intereses legítimos de un Estado en el resultado de una opinión consultiva están adecuadamente protegidos por la oportunidad que se le da en el Reglamento de participar plenamente en estos procedimientos y de hacerle saber a la Corte sus puntos de vista sobre las normas legales que van a ser interpretadas así como cualquier objeción de pudiere tener (artículo 52 del Reglamento).³

Así mismo, sobre el particular ha sostenido más específicamente la honorable Corte Interamericana:

28. De otra parte, la Corte ya ha expresado que el hecho de que exista entre la Comisión y un Gobierno una controversia sobre el significado —y agrega ahora, la aplicación— de una determinada norma de la Convención “*no es suficiente fundamento para que la Corte se abstenga de ejercer su competencia consultiva*” [*Restricciones a la pena de muerte (arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-3/83 del 8 de setiembre de 1983. Serie A No. 3, párr. 39]. De manera que, si la Comisión considera que la reforma de la Constitución peruana puede representar una violación manifiesta de las obligaciones de ese Estado frente a la Convención, puede utilizar esa circunstancia como fundamento de una solicitud de opinión que tenga carácter general. Lo que no puede hacer es buscar que un caso contencioso bajo su consideración sea resuelto por la Corte a través de la competencia consultiva que, por su propia naturaleza, no brinda las oportunidades de defensa que le otorga la contenciosa al Estado.⁴

I

LA CARTA DE LA OEA Y LA CONVENCION AMERICANA COMO TRATADOS DE DERECHOS HUMANOS

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (también la “Convención Americana”) es evidentemente un tratado de derechos humanos. En efecto, dicho instrumento internacional prevé obligaciones de los Estados respecto a los derechos de las personas, quienes gozan de los mismos por su propia condición de ser humanos.

La Carta de la OEA, por su parte, califica igualmente como un tratado de derechos humanos. La Carta de la Organización declara y reconoce derechos humanos (“derechos esenciales del hombre”) en su Preámbulo (párrafo tercero) y en sus arts. 3.j, 16, 43, 47, 51, 112 y 150; Preámbulo (párrafo cuarto, arts. 3.k, 16, 44, 48, 52, 111 y 150 de la Carta reformada por el Protocolo de Cartagena de Indias).

Por su lado, la Carta de la Organización dispone la protección internacional de los derechos humanos a través de una Comisión Interamericana de Derechos Humanos (también, “Comisión Interamericana”, “Comisión” o “CIDH”). La CIDH creada en 1959 mediante una

³ CorteIDH. *Restricciones a la pena de muerte (arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-3/83 del 8 de setiembre de 1983. Serie A No. 3.

⁴ Corte IDH. *Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención (Arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-14/94 de 9 de diciembre de 1994. Serie A No. 14.

resolución adoptada en la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, desde 1967 con el Protocolo de Buenos Aires, se incorporó -a la CIDH- como un órgano “principal” de la Carta de la OEA, para la promoción y protección internacional de los derechos humanos.

La CIDH precisamente por ser un órgano principal de la Carta de la OEA ejerce su jurisdicción sobre todos los Estados Miembros de la OEA, incluso de aquellos que no hayan ratificado la Convención Americana (ej. Canadá, Cuba o USA) o la hayan denunciado -como es el caso de Venezuela-. Dicha jurisdicción la ejerce la CIDH con base en la Carta de la OEA, el Estatuto y el Reglamento de la CIDH, y otros instrumentos como la Declaración Americana. Y precisamente con base en esas facultades de la Carta, el Estatuto y su Reglamento, la CIDH ejerce su función de protección internacional de los derechos humanos de todas las personas, en este caso bajo la jurisdicción de Venezuela, a través de los diversos métodos de trabajo de su mandato, como son: los casos individuales, las medidas cautelares, las visitas país, los informes país incluidos los llamados capítulo IV de su Informe anual, los comunicados y las relatorías, entre otros. Para ello, basta con revisar el trabajo de la CIDH respecto a Venezuela, su informe Anual correspondiente al año 2016 recientemente presentado ante el Consejo Permanente de la OEA⁵.

Por lo antes expuesto, la Carta de la OEA es considerada también como un tratado relativo a los derechos humanos, en virtud de que:

El pleno respeto a los derechos humanos aparece en diversas secciones de la Carta, reafirmando la importancia que los Estados miembros le otorgan. De conformidad con ese instrumento, "el sentido genuino de la solidaridad americana y de la buena vecindad no puede ser otro que el de consolidar en este Continente, dentro del marco de las instituciones democráticas, un régimen de libertad individual y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre". La Carta establece a la CIDH como un órgano principal de la OEA, que tiene como función promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y servir como órgano consultivo de la Organización en dicha materia⁶.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH) en su primera Opinión Consultiva, al interpretar su competencia bajo el artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Convención Americana) para interpretar otros tratados, y específicamente, otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos, estableció que éstos incluyen aquellos “tratados que, aun teniendo otro propósito, incluyen disposiciones concernientes a esa materia”⁷.

Un tratado se entiende que es relativo a los derechos humanos cuando afecta o interesa a la protección de éstos. Ello es, cuando en definitiva su objeto y propósito tiene que ver con el

⁵ CIDH. “Informe Anual de 2016”. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2016/indice.asp>

⁶ Ver la Introducción en los Documentos Básicos del Sistema Interamericano de la OEA, páginas 2 y 3. Disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/mandato/documentos_basicos.asp

⁷ CorteIDH. "Otros tratados" objeto de la función consultiva de la Corte (Art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-1/82 de 24 de septiembre de 1982. Serie A No. 1, párr. 11.

⁸ Seguimos lo expuesto en nuestro trabajo, Carlos Ayala Corao, La jerarquía constitucional de los tratados relativos a derechos humanos y sus consecuencias, (México: Fundación Universitaria de Derecho, Administración y Política (Fundu), 2004).

reconocimiento y la protección de los derechos de la persona humana, para lo cual es necesario ver el tratado en su conjunto conforme a los principios de interpretación en el Derecho internacional. En ese sentido se ha expresado la CorteIDH, al sostener lo siguiente:

72. Para los fines de esta Opinión la Corte debe determinar si este Tratado concierne a la protección de los derechos humanos en los 33 Estados americanos que son Partes en él, es decir, si atañe, afecta o interesa a esta materia. Al realizar este estudio, el Tribunal reitera que la interpretación de toda norma debe hacerse de buena fe, conforme al sentido corriente que ha de atribuirse a los términos empleados por el tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin (artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados) y que dicha interpretación puede involucrar el examen del tratado considerado en su conjunto, si es necesario.

De esta forma, los tratados relativos a los derechos humanos por su contenido tienen características propias que los diferencian del resto de los tratados tradicionales que se celebran para el beneficio mutuo de los Estados Partes. La CorteIDH ha puntualizado la naturaleza propia de los tratados de derechos humanos, cuyo objeto y fin tiene que ver con la protección de los derechos fundamentales de la persona humana, tanto frente al propio Estado Parte como con todos los demás Estados Partes, en virtud del sentido de protección colectiva. En su Opinión Consultiva No.2, la CorteIDH sostuvo sobre el particular lo siguiente:

29. La Corte debe enfatizar, sin embargo, que los tratados modernos sobre derechos humanos, en general, y, en particular, la Convención Americana, no son tratados multilaterales de tipo tradicional, concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos, para el beneficio mutuo de los Estados contratantes. Su objeto y fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes. Al aprobar estos tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción. El carácter especial de estos tratados ha sido reconocido, entre otros, por la Comisión Europea de Derechos Humanos cuando declaró que las obligaciones asumidas por las Altas Partes Contratantes en la Convención (Europea) son esencialmente de carácter objetivo, diseñadas para proteger los derechos fundamentales de los seres humanos de violaciones de parte de las Altas Partes Contratantes en vez de crear derechos subjetivos y recíprocos entre las Altas Partes Contratantes ("Austria vs. Italy", Application No. 788/60, European Yearbook of Human Rights, (1961), vol. 4, pág. 140).

La Comisión Europea, basándose en el Preámbulo de la Convención Europea, enfatizó, además, que el propósito de las Altas Partes Contratantes al aprobar la Convención no fue conceder derechos y obligaciones recíprocas con el fin de satisfacer sus intereses nacionales sino realizar los fines e ideales del Consejo de Europa... y establecer un orden público común de las democracias libres de Europa con el objetivo de salvaguardar su herencia común de tradiciones políticas, ideas y régimen de derecho (Ibid., pág. 138)¹⁰.

⁹ CorteIDH. Opinión Consultiva No. 16, de fecha 1 de octubre de 1999 (OC-16/99), Serie A: Fallos y Opiniones.

¹⁰ CorteIDH. Opinión Consultiva No. 2, de fecha 24 de septiembre de 1982 (OC-2/82), Serie A: Fallos y Opiniones.

En consecuencia, los tratados que tienen por objeto y propósito la protección de los derechos que emanan de la dignidad de la persona humana son tratados relativos a los derechos humanos. Tal es el caso de los tratados típicos sobre derechos humanos tanto del sistema universal (ONU) como del Sistema Interamericano (OEA)¹¹. Sin embargo, en otros casos, aunque los tratados no tienen el objeto exclusivo de reconocer derechos humanos, sí tienen por propósito la protección de las víctimas de violación de los derechos humanos o asegurar la investigación y sanción de los responsables de los crímenes internacionales contra los derechos humanos. Tal es el caso del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional¹².

En otros casos, aunque el objeto y fin de todo el tratado no sea el reconocimiento de los derechos de la persona humana y su protección, puede ser que éste contenga una norma o un grupo de éstas que conciernen a esta materia. Estos tratados son también considerados tratados concernientes a los derechos humanos. Es el caso, por ejemplo, de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, la cual contiene normas sobre la notificación o aviso consular de nacionales, que conforme a la CorteIDH son normas que conciernen al debido proceso como garantías de los derechos humanos y, por tanto, puede ser considerado también como un tratado “relativo” o “sobre” derechos humanos. En este sentido, la CorteIDH estableció lo siguiente en la OC-16/99:

76. Por otra parte, México no solicita al Tribunal que interprete si el objeto principal de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares es la protección de los derechos humanos, sino si una norma de ésta concierne a dicha protección, lo cual adquiere relevancia a la luz de la jurisprudencia consultiva de este Tribunal, que ha interpretado que un tratado puede concernir a la protección de los derechos humanos, con independencia de cuál sea su objeto principal. Por lo tanto, aun cuando son exactas algunas apreciaciones presentadas al Tribunal sobre el objeto principal de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, en el sentido de que ésta es un tratado destinado a "establecer un equilibrio entre Estados", esto no obliga a descartar, de plano, que dicho Tratado pueda concernir a la protección de los derechos fundamentales de la persona en el continente americano¹³.

La Carta de la OEA es un tratado concerniente o relativo a los derechos humanos, ya que consagra normas relativas, (i) al reconocimiento sustancial de los derechos humanos: Preámbulo (párrafo tercero) y en sus arts. 3.j, 16, 43, 47, 51, 112 y 150; Preámbulo (párrafo cuarto, arts. 3.k, 16, 44, 48, 52, 111 y 150 de la Carta reformada por el Protocolo de Cartagena de Indias); y además, (ii) a la protección internacional de los derechos humanos a través del mecanismo de la CIDH, la cual es un órgano “principal” de la Carta de la OEA (art. 53.e),

¹¹ Ver entre otros, Instrumentos Internacionales de Protección de los Derechos Humanos, (IIDH/Comisión de la Unión Europea, 1999); Pedro Nikken, Código de Derechos Humanos, (Caracas: Editorial Jurídica Venezolana, 1991); y Documentos Básicos en Materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano, (Washington, D.C.: CIDH/Corte, 2006). Los documentos actuales pueden ser consultados en: www.cidh.org

¹² Suscrito por Venezuela el 14 de octubre de 1998, el Estatuto de Roma fue aprobado por ley del entonces Congreso de la República de Venezuela el 7 de diciembre de 1999, y publicado en la Gaceta Oficial No. 5.507 de fecha 13 de diciembre de 2000. El instrumento de su ratificación fue depositado por el Gobierno de Venezuela en la Secretaría General de la ONU en fecha 7 de junio de 2000, ello es, aun antes de su publicación en la Gaceta Oficial. El Estatuto de Roma entró en vigor a nivel internacional entró en vigencia el 1 de julio de 2002.

¹³ CorteIDH, Opinión Consultiva No.16, de fecha 1 de octubre de 1999 (OC-16/99), Serie A: Fallos y Opiniones.

que tiene “como función principal, la de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos” (art. 106).

Conforme al Estatuto de la Comisión (artículo 1), adoptado por la Asamblea General de la OEA en La Paz, Bolivia, en octubre de 1979, los derechos humanos a los que se refiere su protección internacional por la CIDH, deben entenderse: “a. los derechos definidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con los Estados Partes en la misma; y b. los derechos consagrados en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, en la relación con los demás Estados miembros.” Sobre el particular, como lo ha advertido la CorteIDH, es necesario tener en cuenta que, conforme a las normas de interpretación de la Convención Americana (art. 29), ninguna de sus disposiciones puede ser interpretada en el sentido de: “d. excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza”¹⁴.

La CorteIDH ha realizado una “interpretación autorizada” conforme a la cual, los derechos humanos a los que se refiere la Carta de la OEA, deben ser interpretados integrando las normas pertinentes de ella con las disposiciones de la Declaración Americana:

43. Puede considerarse entonces que, a manera de interpretación autorizada, los Estados Miembros han entendido que la Declaración contiene y define aquellos derechos humanos esenciales a los que la Carta se refiere, de manera que no se puede interpretar y aplicar la Carta de la Organización en materia de derechos humanos, sin integrar las normas pertinentes de ella con las correspondientes disposiciones de la Declaración, como resulta de la práctica seguida por los órganos de la OEA.

Lo anterior ha llevado a la CorteIDH a concluir que “[l]a Declaración Americana constituye, en lo pertinente y en relación con la Carta de la Organización, una fuente de obligaciones internacionales” en derechos humanos¹⁵.

Así mismo, el reconocimiento de la Carta de la OEA como un tratado concerniente o relativo a los derechos humanos ha sido reiterado por los Estados en los tratados sobre derechos humanos del sistema interamericano, los cuales afirman que la violación de los derechos humanos en ellos reconocidos, configura una violación de los principios y propósitos de la Carta de la OEA. Así, la Convención Americana, al reafirmar en su Preámbulo “que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos;” a continuación declara precisamente “que estos principios han sido consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que han sido

¹⁴ CorteIDH. "Otros tratados" objeto de la función consultiva de la Corte (Art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-1/82 de 24 de septiembre de 1982. Serie A No. 1, párr. 41.

¹⁵ CorteIDH. Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-10/89 de 14 de julio de 1989. Serie A No. 10, párr. 45.

reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales, tanto de ámbito universal como regional”. En otras palabras, el Preámbulo de la Convención Americana establece que el reconocimiento de los derechos humanos y su protección internacional son principios que han sido consagrados en la Carta de la OEA. La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, reafirma en su Preámbulo, que los actos por ella sancionados constituyen una negación de los principios de la Carta de la OEA “que todo acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes constituyen una ofensa a la dignidad humana y una negación de los principios consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos y en la Carta de las Naciones Unidas y son violatorios de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos” . La Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas, declara en su Preámbulo, que la desaparición forzada de personas constituye una contradicción con los principios y propósitos consagrados en la Carta: “[c]onsiderando, que la desaparición forzada de personas constituye una afrenta a la conciencia del Hemisferio y una grave ofensa de naturaleza odiosa a la dignidad intrínseca de la persona humana, en contradicción con los principios y propósitos consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos”. La Convención Interamericana para la Eliminación de todas formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, en su Preámbulo hace una referencia a los principios de justicia y paz, establecidos en la Carta de la OEA: “[c]onsiderando, que la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en su artículo 3, inciso j) establece como principio que ‘la justicia y la seguridad sociales son bases de una paz duradera’”. La Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas conexas de Intolerancia, reafirma en su Preámbulo, el compromiso de los Estados Miembros de la OEA contra el racismo; y declara que las actitudes discriminatorias representan una violación de los principios y propósitos de la Carta de la OEA:

[r]eafirmando el compromiso determinado de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos con la erradicación total e incondicional del racismo, la discriminación racial y de toda forma de intolerancia, y la convicción de que tales actitudes discriminatorias representan la negación de valores universales como los derechos inalienables e inviolables de la persona humana y de los propósitos y principios consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Carta Social de las Américas, la Carta Democrática Interamericana, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial y la Declaración Universal sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos”.

Así mismo, la Convención Interamericana Contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia, reafirma en su Preámbulo el compromiso de los Estados Miembros de la OEA contra la discriminación y la intolerancia; y declara que las actitudes discriminatorias representan una violación de los principios y propósitos de la Carta de la OEA:

[r]eafirmando el compromiso determinado de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos con la erradicación total e incondicional de toda forma de discriminación e intolerancia, y la convicción de que tales actitudes discriminatorias representan la negación de valores universales como los derechos inalienables e inviolables

de la persona humana y de los propósitos y principios consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Carta Social de las Américas, la Carta Democrática Interamericana, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Declaración Universal sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos”.

En conclusión, la Carta de la OEA contiene disposiciones fundamentales sobre derechos humanos, que la configuran en la categoría de “otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos”¹⁶. En efecto, la Carta de la OEA, entre otras disposiciones relativas a los derechos humanos, contiene las siguientes de mayor relevancia:

- 1) Declara en su preámbulo el propósito de “las instituciones democráticas, un régimen de libertad individual y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre” párrafo tercero);
- 2) Proclama los "derechos fundamentales de la persona humana" como uno de los principios en que se funda la Organización (art. 3.l);
- 3) Consagra diversas referencias a los derechos (3.j, 16, 43, 47, 51, 112 y 150; Preámbulo (párrafo cuarto), arts. 3.k), 16, 44, 48, 52, 111 y 150).
- 4) Establece que la CIDH es un órgano “principal” de la Carta de la OEA (art. 53.e), que tiene “como función principal, la de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos” (art. 106).

La condición de la Carta de la OEA como un tratado relativo a derechos humanos, que contiene diversas disposiciones fundamentales “sobre” o que “conciernen” a los derechos humanos y a su protección internacional en los Estados Miembros de la OEA, ha sido reconocida por la CorteIDH al establecer que, precisamente por esa naturaleza, dicho tratado puede ser objeto de una opinión consultiva por parte de dicho Tribunal: “[t]eniendo en cuenta que la Carta de la Organización y la Convención Americana son tratados respecto de los cuales la Corte puede ejercer su competencia consultiva en virtud del artículo 64.1[...].”¹⁷

En consecuencia, no cabe duda alguna, que las disposiciones de la Carta de la OEA sobre derechos humanos la configuran también como un tratado relativo a derechos humanos, ya que contiene diversas disposiciones fundamentales “sobre” o que “conciernen” al reconocimiento de los derechos humanos y a su protección internacional en los Estados Miembros; lo que hace, además, que esas disposiciones puedan ser objeto de interpretación por la CorteIDH a través de su competencia consultiva.

¹⁶ Art. 64, Convención Americana.

¹⁷ CorteIDH. Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-10/89 de 14 de julio de 1989. Serie A No. 10, párr. 44.

II

LA JERARQUÍA CONSTITUCIONAL COMO LÍMITE A LA POTESTAD DE DENUNCIAR LA CONVENCIÓN AMERICANA Y LA CARTA DE LA OEA

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, consagra una norma medular que establece la jerarquía constitucional de los tratados relativos a los derechos humanos:

Artículo 23. Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas en esta Constitución y en las leyes de la República, y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público.

En consecuencia, en nuestro sistema constitucional, los tratados que tienen contenido relativo a los derechos humanos tienen en el derecho interno la misma jerarquía normativa de la Constitución. En otras palabras, los tratados internacionales en materia de derechos humanos tienen rango constitucional, por lo que adquieren la supremacía y en consecuencia la rigidez, propias de la Constitución.

Es indudable que la incorporación de la norma contenida en el artículo 23 de la Constitución de 1999 encuentra su fundamento además en la Base Comicial Octava de la Asamblea Nacional Constituyente, que expresamente dispuso que:

Una vez instalada la Asamblea Nacional Constituyente, como poder originario que recoge la soberanía popular, deberá dictar sus propios estatutos de funcionamiento, teniendo como límites los valores y principios de nuestra historia republicana, así como el cumplimiento de los tratados internacionales, acuerdos y compromisos válidamente suscritos por la República, el carácter progresivo de los derechos fundamentales del hombre y las garantías democráticas dentro del más absoluto respeto de los compromisos asumidos.

Dicha Base Comicial fue consultada y aprobada por el pueblo de Venezuela como depositario del poder constituyente originario. En efecto, mediante el referéndum consultivo celebrado el 25 de abril de 1999, el 81.74% de los electores aprobó la convocatoria a una Asamblea Nacional Constituyente conjuntamente con las Bases Comiciales propuestas por el Presidente de la República¹⁸. De allí, que como consta en los archivos históricos de la Asamblea Nacional, se “aprobó la convocatoria a una Asamblea Nacional Constituyente que redactara una nueva Constitución y reorganizara los Poderes Públicos, actuando como prolongación del Poder Constituyente originario que le pertenece”¹⁹. Por lo cual, resulta evidente la voluntad popular inequívoca del poder constituyente originario del pueblo de Venezuela, expresado a través de la aprobación de dicha Base Comicial Octava, de instruir a la Asamblea Nacional Constituyente a fin de elaborar una nueva Constitución que reflejara en su contenido esencial los valores y principios de los tratados, acuerdos y compromisos

¹⁸ Ver resultados oficiales del Consejo Nacional Electoral de dicho referendo en ESDATA, “Referéndum Constituyente de 1999”. Disponible en: http://esdata.info/static/constituyente_1999

¹⁹ Dirección de Archivos y Biblioteca de la Asamblea Nacional, “El Poder Legislativo en la Historia”. Disponible en: <http://www.monitorlegislativo.net/media/historiaAN.pdf>

especialmente sobre derechos humanos. Como consecuencia de ello, la Asamblea Nacional Constituyente sancionó la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la cual igualmente resultó aprobada por el pueblo mediante el referendo celebrado el 15 de diciembre de 1999.

Debe reiterarse por tanto, que la jerarquía constitucional de los tratados relativos a derechos humanos contenida en el artículo 23 de la Constitución de 1999, encuentra su fundamento y respaldo en la voluntad manifestada por el pueblo de Venezuela, quien, en ejercicio de su poder constituyente originario, instruyó a la Asamblea Nacional Constituyente mediante la aprobación de la Base Comicial Octava, para que elaborara una nueva Constitución que reflejara en su contenido esencial los valores y principios de los tratados, acuerdos y compromisos especialmente sobre derechos humanos; y que dicha Constituyente así lo ejecutó al sancionar el artículo 23 de la Constitución, la cual fue a su vez aprobada por el referendo popular.

La jerarquía constitucional de los tratados sobre derechos humanos representa una tendencia emergente en el constitucionalismo latinoamericano desde finales del siglo XX. En este mismo sentido, la Constitución de Argentina resultante de la reforma de 1994, le otorgó a los tratados y declaraciones vigentes sobre derechos humanos (que enumera expresa y taxativamente en el artículo 75, inciso 22) jerarquía constitucional; y los demás tratados sobre derechos humanos, podrán gozar igualmente de dicha jerarquía constitucional (en caso de que luego de ser aprobados por el Congreso se les imponga el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara).

Siguiendo esta tendencia, posteriormente, constituciones de varios países latinoamericanos, incluida la de Venezuela de 1999, han otorgado a los tratados sobre derechos humanos jerarquía constitucional (ej. Brasil, República Dominicana y Ecuador).

En el caso de Venezuela, a partir de la Constitución de 1999, todos los tratados, pactos y convenciones sobre derechos humanos adquirieron por mandato expreso la jerarquía constitucional. En el caso de la Carta de la OEA, habiendo sido ratificada por Venezuela originalmente en 1951 así como todos sus Protocolos posteriores (Protocolo de Buenos Aires, el 10 de octubre de 1968; Protocolo de Cartagena de Indias, el 10 de agosto de 1993; Protocolo de Washington, el 25 de septiembre de 1997; y Protocolo de Managua, el 4 de abril de 1995²⁰) y siendo un tratado relativo a derechos humanos, dicha Carta adquirió la jerarquía constitucional expresa del artículo 23 constitucional, desde el momento mismo de la entrada en vigencia de la Constitución el 30 de diciembre de 1999²¹. Por su parte, en el caso de la Convención Americana, se incorporó al bloque de constitucionalidad desde su ratificación por parte de Venezuela en 1977.

Ahora bien, una vez evidenciado que la Carta de la OEA y la Convención Americana son tratados que sin duda alguna contiene disposiciones relativas a los derechos humanos y a su protección internacional y, por tanto, tiene jerarquía constitucional, corresponde analizar las

²⁰ OEA. “«Tratados Multilaterales Interamericanos» A-41, Firmas y Ratificaciones”. Disponible en: http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_

²¹ G.O. No. 36.860 de fecha 30 de diciembre de 1999.

consecuencias jurídicas de la denuncia de dicho tratado; es decir, las violaciones a la Constitución causadas por la denuncia efectuada por el Presidente de la República de Venezuela, Nicolás Maduro, a la Carta de la OEA y a la Convención Americana, como tratados relativos a derechos humanos. En efecto, la incorporación de los tratados relativos a los derechos humanos en la Constitución, y particularmente el otorgamiento de la jerarquía constitucional a éstos, tiene –al menos- las siguientes consecuencias violatorias del orden público constitucional de Venezuela:

1. El desconocimiento de la incorporación de los tratados sobre derechos humanos al bloque de la constitucionalidad

La primera consecuencia es la incorporación de los tratados relativos a derechos humanos al bloque de la constitución también conocido como el bloque de la constitucionalidad. Ello significa que en Venezuela los tratados sobre derechos humanos tienen, para comenzar, la misma jerarquía que la propia Constitución, por mandato expreso de la norma contenida en el citado artículo 23 constitucional.

De allí que, en las fuentes directas del Derecho constitucional además de las normas constitucionales contenidas en el texto mismo de la Constitución, están igualmente incorporados en la misma categoría y jerarquía, todos los tratados relativos a los derechos humanos que hayan sido ratificados por Venezuela. Así, en los sistemas como el venezolano, en los cuales los tratados relativos a los derechos humanos tienen jerarquía constitucional, el bloque de la constitucionalidad está integrado por el propio texto de la Constitución y por todos los tratados de derechos humanos ratificados por el Estado –y las decisiones de los órganos de estos tratados²².

La misma Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela ha aceptado la noción jurídica del bloque de la constitucionalidad, incorporando con base al artículo 23 a los tratados sobre derechos humanos. Así, en el caso Harry Gutiérrez Benavides y otro, dicha Sala Constitucional citando varios instrumentos internacionales sobre derechos humanos, incluida la propia Convención Americana, afirmó que todos ellos son “integrantes” “del llamado bloque de la constitucionalidad de acuerdo con el artículo 23 del Texto Fundamental”²³. Ese criterio fue reiterado un año más tarde por esa misma Sala Constitucional en el caso Esteban Gerbasi, al firmar que de los artículos 2, 22 y 23 de la Constitución “se desprende que la interpretación constitucional debe siempre hacerse conforme al principio de preeminencia de los derechos humanos, el cual, junto con los pactos

²² El concepto del bloque de la constitucionalidad fue introducido en Francia por el profesor Favoreu y la jurisprudencia del Consejo Constitucional (Louis Favoreu y Francisco Rubio Llorente, *El bloque de la constitucionalidad*, (Madrid: Universidad de Sevilla, Cuadernos Civitas, 1991), para referirse a los instrumentos jurídicos que tienen el mismo valor y el rango constitucional, lo que equivale a estar contenidos en la propia jerarquía de la Constitución. Ese bloque de la constitucionalidad contiene en Francia los siguientes elementos esenciales: la Constitución de 1958, la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, el Preámbulo de la Constitución de 1946, y los principios fundamentales reconocidos por las leyes de la República (elementos marginales). Sin embargo, en Francia las normas internacionales no forman parte del referido bloque de la constitucionalidad, a diferencia de Venezuela donde los tratados relativos a los derechos humanos sí integran expresamente el bloque de la constitucionalidad.

²³ SC/TSJ. Sentencia No. 23, caso Harry Gutiérrez Benavides y otro, de fecha 22 de enero de 2003. Disponible en: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Enero/03-0017.htm>

internacionales suscritos y ratificados por Venezuela relativos a la materia, forma parte del bloque de la constitucionalidad”²⁴. Y con posterioridad, la Sala Constitucional al ratificar la existencia del bloque de la constitucionalidad integrado por la Constitución y los tratados sobre derechos humanos, incorporó a éste a las leyes constitucionales de descentralización previstas en el artículo 157 constitucional. Así, en el caso *Analya Belisario y otros vs. Consejo Nacional Electoral*, la Sala Constitucional dispuso lo siguiente:

Cabe agregar, que no sólo se circunscribe a servir de garantía de normatividad de la Constitución documental, sino que se extiende a todas las disposiciones del denominado bloque de la constitucionalidad, que comprende en Venezuela, a los tratados sobre derechos fundamentales, las eventuales leyes constitucionales que pudieran dictarse conforme lo dispuesto en el artículo 157 de la Constitución y los principios que informan la parte dogmática de la misma²⁵.

La consecuencia jurídica de que los tratados sobre derechos humanos tengan jerarquía constitucional y, por tanto, integren el bloque de la constitucionalidad es que al ser norma suprema, vinculan al resto del ordenamiento jurídico, el cual debe sujetarse a ellos al igual que a la propia Constitución. Por lo cual, al igual que la Constitución, los tratados sobre derechos humanos son “la norma suprema y el fundamento del ordenamiento jurídico” por lo que “todas las personas y los órganos que ejercen el Poder Público están sujetos” a ellos (art. 7). De allí que todo acto del poder público que viole o menoscabe los derechos garantizados en los tratados sobre derechos humanos es nulo; y los funcionarios públicos que lo ordenen o ejecuten incurrir en responsabilidad penal, civil y administrativa, según los casos, sin que les sirvan de excusa órdenes superiores (art. 25).

En este sentido, todos los jueces, al estar obligados a asegurar la integridad de la Constitución, deben igualmente garantizar la integridad de los tratados relativos a derechos humanos (art. 334, encabezamiento). Por lo que, en caso de incompatibilidad de una ley u otra norma jurídica con un tratado sobre derechos humanos, se aplicarán las disposiciones de dicho tratado, correspondiendo a los tribunales en cualquier causa, aun de oficio, decidir lo conducente (art. 334, primer párrafo). Además, cuando una ley, un acto que tenga rango de ley u otro acto de los órganos que ejercen el poder público dictado en ejecución directa e inmediata de la Constitución colida con un tratado sobre derechos humanos, le corresponde declarar su nulidad a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia (art. 334, segundo párrafo). En consecuencia, el control concentrado de la constitucionalidad por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, para declarar la nulidad de las leyes nacionales, estatales y municipales, de los actos de gobierno, de los decretos de estado de excepción, para revisar las sentencias definitivamente firmes, y para controlar la inconstitucionalidad por omisión legislativa, debe en definitiva ser ejercido conjuntamente con base en los tratados sobre derechos humanos en virtud de su jerarquía constitucional (art. 336).

²⁴ SC/TSJ. Sentencia No. 1173, caso *Harry Gutiérrez Benavides y otro*, de fecha 15 de junio de 2004. Disponible en: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Junio/1173-150604-02-3215.htm>

²⁵ SC/TSJ. Sentencia No. 1089, caso *Analya Belisario y otros vs. Consejo Nacional Electoral*, de fecha 13 de julio de 2011. Disponible en: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Julio/108913711-2011-10-1369.html>

Esta tesis no es novedosa en el Derecho constitucional contemporáneo, ya que desde 1989 en Costa Rica, la jurisdicción constitucional tiene asignada específicamente la competencia de controlar la “conformidad del ordenamiento interno con el Derecho Internacional o Comunitario, mediante la acción de inconstitucionalidad y demás cuestiones de constitucionalidad”²⁶.

Así mismo, otra buena parte de la jurisprudencia constitucional latinoamericana ha desarrollado la incorporación de los tratados sobre derechos humanos al bloque de la constitucionalidad como consecuencia de la jerarquía constitucional de aquéllos.

La Corte Suprema de Justicia argentina, en el caso *Videla, Jorge Rafael y Massera, Jorge Rafael*²⁷, declaró la inconstitucionalidad parcial del decreto de indulto presidencial a los miembros de la junta militar durante la dictadura, por resultar violatorio de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, incluida la Convención Americana, que tienen jerarquía constitucional (art. 75, inciso 22), invocando para ello diversos casos de la CorteIDH y, en especial, el caso *Barrios Altos vs. Perú*.

En esta línea de jurisprudencia constitucional, nuevamente la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, al resolver la consulta sobre el Proyecto de Ley para aprobar El Estatuto de Roma, reiteró su jurisprudencia sobre la jerarquía constitucional de los instrumentos sobre derechos humanos, al sostener que éstos “tienen no solamente un valor similar a la Constitución Política, sino que en la medida en que otorguen mayores derechos o garantías a las personas, priman por sobre la Constitución”²⁸.

La Corte Constitucional colombiana en diversos casos, ha venido conformando la noción del bloque de la constitucionalidad, primero, incorporando a los tratados sobre derechos humanos y, segundo, a la jurisprudencia internacional. En este sentido, la Corte Constitucional en el caso demanda de Inconstitucionalidad contra Las Expresiones “Grave” (Artículos de la Ley 599 de 2000 por la cual se expide el Código Penal), reiteró su doctrina sobre un bloque de constitucionalidad, integrado por: “(i) el preámbulo, (ii) el articulado de la Constitución, (iii) algunos tratados y convenios internacionales de derechos humanos ([Constitución Política] artículo 93), (iv) las leyes orgánicas, y (v) las leyes estatutarias”²⁹. La Corte Constitucional colombiana también ha incorporado de una manera progresiva al bloque de la constitucionalidad las decisiones de los organismos internacionales creados por esos tratados de derechos humanos, en virtud de lo cual, evidentemente, ha incluido la jurisprudencia de la CorteIDH³⁰.

²⁶ Ley de la Jurisdicción Constitucional, República de Costa Rica, No. 7135, de fecha 11 de octubre de 1989.

²⁷ Corte Suprema de Justicia de la República Argentina, caso *Jorge Rafael Videla*, Sentencia 21 de agosto de 2003.

²⁸ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, al resolver la consulta sobre el Proyecto de Ley para aprobar El Estatuto de Roma, Resolución 2000-09685 (expediente 00-008325-007-CO) de 1 de noviembre de 2000 y ver sentencia No. 2313-95.

²⁹ Corte Constitucional de la República de Colombia, Sentencia C- 148/05, 22 de febrero de 2005.

³⁰ Corte Constitucional de la República de Colombia, *Jaime Rodríguez vs. Iván Mejía Álvarez*, Sentencia T-1319/01, 7 de diciembre de 2001.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de República Dominicana, también ha afirmado la existencia de un bloque de la constitucionalidad de doble fuente, integrado por la constitución y los tratados sobre derechos humanos, incluida la jurisprudencia de la CorteIDH, la cual es de “carácter vinculante”³¹. La Sala Constitucional salvadoreña, incluso sin fundamento constitucional expreso, ha sido progresiva al incorporar indirectamente (“por vía refleja”) los instrumentos internacionales sobre derechos humanos al bloque de la constitucionalidad³².

En conclusión, en el sistema constitucional venezolano, por disposición expresa del artículo 23 del Texto Fundamental, los tratados relativos a los derechos humanos tienen jerarquía constitucional, lo cual conlleva como consecuencia la incorporación de todos estos tratados al bloque de la constitucionalidad. Siendo el acto analizado un acto de rango legal y por tanto infra constitucional, que desconoce la jerarquía constitucional de la Carta de la OEA y la Convención Americana al pretender de manera arbitraria su desincorporación del bloque de la constitucionalidad, éste se encuentra viciado de nulidad por violación del artículo 23 de la Constitución.

2. La violación de la supremacía constitucional

La supremacía de la Constitución sobre el resto del ordenamiento jurídico interno está representada en la imposibilidad de que ésta sea modificada o derogada por otros mecanismos ordinarios, incluso por los establecidos para la legislación ordinaria. La supremacía y la consecuente garantía de la rigidez de la constitución significan la inhabilidad del Poder Ejecutivo (y en su caso incluso del Poder Legislativo), para modificar la Constitución. De esta forma, la supremacía de la Constitución es la primera condición para la existencia misma de un orden jurídico constitucional³³. La supremacía constitucional es así una característica fundamental del Estado Constitucional mismo, por lo que una de las funciones de la Constitución es precisamente excluir materias de la libre disposición del poder constituido ordinario, y especialmente de los poderes ejecutivo y judicial³⁴.

En este sentido, la consecuencia jurídica de que los tratados relativos a los derechos humanos tengan jerarquía constitucional y, por tanto, integren el bloque de la constitucionalidad es que vinculan con esa jerarquía en el derecho interno al resto del ordenamiento jurídico y a todos los Poderes Públicos, los cuales deben sujetarse a ellos al igual que a la propia Constitución. Por lo cual, al igual que la Constitución, la Carta de la OEA y la Convención Americana como tratados relativos a los derechos humanos es “la norma suprema y el fundamento del ordenamiento jurídico” por lo que “todas las personas y los órganos que ejercen el Poder Público están sujetos” a ellos (art. 7). De allí que todo acto del poder público que viole o pretenda anular los mecanismos de protección de los derechos humanos previstos en la Carta de la OEA y la Convención Americana son nulos; y los funcionarios públicos que lo ordenen o ejecuten incurren en responsabilidad penal, civil y administrativa, según los casos, sin que les sirvan de excusa órdenes superiores (art. 25). Así mismo, todos los jueces, al estar

³¹ Suprema Corte de Justicia de República Dominicana, Resolución No. 1920-2003, 13 de noviembre de 2003.

³² Sala Constitucional de El Salvador, Inconstitucionalidad de la Ley Anti Maras. Sentencia de 1 de abril de 2004 (Sentencia 52-2003/56-2003/57-2003).

³³ Ver, Ricardo Guastini, “La constitucionalización del ordenamiento jurídico: el caso italiano”, en Miguel Carbonell Sánchez (coord.), *Neoconstitucionalismo(s)* (España, 2003) 4974.

³⁴ Peter Haberle, *El Estado Constitucional* (Buenos Aires: Editorial Astrea, 2007), 220-230.

obligados a asegurar la integridad de la Constitución, deben igualmente garantizar la integridad de los tratados relativos a derechos humanos (art. 334, encabezamiento).

En el caso de los tratados relativos a los derechos humanos, su supremacía constitucional en virtud del artículo 23 de la Constitución, trae como consecuencia necesariamente su rigidez constitucional. De allí que la protección formal de la supremacía de la Constitución está contenida en la rigidez para su reforma –en los casos permitidos- por los procedimientos agravados y especiales establecidos en el propio Texto Fundamental de enmienda y reforma constitucional, que incluyen al final su sometimiento a la consulta popular para ser aprobados mediante referendo (Constitución de Venezuela, arts. 340 a 346). La Constitución únicamente contiene un mecanismo excepcional de carácter “flexible” que es la cláusula de la descentralización (art. 157), la cual autoriza a la transferencia de determinadas competencias constitucionales del poder nacional a los estados y municipios (art. 156), dando lugar a “leyes constitucionales”.

Por ello, una vez incorporado un tratado relativo a derechos humanos al bloque de la constitucionalidad, como es el caso de la Carta de la OEA y la Convención Americana, el mismo sólo podría ser denunciado en los casos en que proceda -conforme al Derecho internacional y al Derecho constitucional- siguiendo para ello los procedimientos de modificación o de creación de una nueva constitución. Decimos en los casos en que proceda conforme al Derecho internacional, porque dada la naturaleza propia de los tratados de derechos humanos, si éstos no establecen una cláusula expresa de denuncia ésta no es posible. Tal es el caso, por ejemplo, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, conforme ha sido además el criterio del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas³⁵. En el mismo sentido, conforme al Derecho constitucional e internacional, en virtud del principio de progresividad en materia de derechos humanos, un tratado sobre derechos humanos con jerarquía constitucional incluso no podría denunciarse mediante la enmienda, la reforma o una asamblea nacional constituyente, ya que significaría una regresión inaceptable de una protección más favorable.

Este principio de la supremacía constitucional de los tratados de derechos humanos se justifica en que:

Fue la intención del constituyente cerrar un sistema de protección de las normas sobre derechos humanos que le impida al Poder Ejecutivo denunciar un tratado con el fin de sortear la responsabilidad internacional que pudiera atribuírsele por incumplimiento de algunas de sus normas³⁶

Así, por ejemplo, en el caso de Argentina –con sus diferencias y similitudes al caso de Venezuela-, conforme a la nueva norma constitucional expresa los tratados sobre derechos

³⁵ Ver el criterio del Comité de Derechos Humanos de la ONU frente a la pretendida denuncia del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos por parte de Corea del Norte en Recopilación de las Observaciones Generales y Recomendaciones Generales Adoptadas por los Órganos de Derechos Humanos creados en virtud de Tratados, Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, Naciones Unidas, HRI/GEN/1/Rev. 3.

³⁶ Juan Pablo Cafiero, Marta Ruth Faur, Esteban Miguel Llamosas, Juan Méndez, Rodolfo Ponce de León & Cristina María Vallejos, Jerarquía Constitucional de los tratados internacionales, (Buenos Aires: Astrea, 1996), 52.

humanos gozan de la misma jerarquía que la Constitución y por tanto de su supremacía (art. artículo 75, inciso 22). Por ello, estos tratados sólo pueden ser denunciados mediante el cumplimiento de un procedimiento agravado, previsto en la Constitución: la previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara. Esa rigidez constitucional de los tratados de derechos humanos ha sido fundada además en el principio del paralelismo de competencias entre los poderes del Estado³⁷

Según este principio, las mismas voluntades que se requieren para celebrar, aprobar y ratificar un tratado deben estar presentes para su denuncia. Es decir, si en la negociación, firma y ratificación del tratado interviene el Poder Ejecutivo, y en su aprobación interviene el Poder Legislativo; entonces en la autorización de la denuncia debe intervenir el Poder Legislativo y, en la denuncia internacional, el Poder Ejecutivo.

En Venezuela, a pesar de que hemos sostenido que los tratados sobre derechos humanos no pueden denunciarse ni siquiera enmendando ni reformando la constitución ni dictando una nueva, en todo caso, como base mínima debe aplicarse el principio de la rigidez constitucional previsto en el artículo 333 de la Constitución conforme al cual, “Esta Constitución no perderá su vigencia si dejare de observarse por acto de fuerza o porque fuere derogada por cualquier otro medio distinto al previsto en ella”. Por lo cual, si un tratado sobre derechos humanos con jerarquía y supremacía constitucional, pretende ser desprendido de la Constitución por el Poder Ejecutivo –como ha sido el caso de la denuncia-, dicho acto es groseramente violatorio de la Constitución, al pretender modificarla por un medio distinto al previsto en ella. La sanción a esa violación constitucional no es otra, que su nulidad.

Incluso, además de la violación del artículo 23 constitucional argumentada supra, en este caso se configura una clara usurpación de autoridad, ya que en ningún caso tiene competencia el Presidente de la República ni sus Ministros para modificar la Constitución. Como argumentamos, la Constitución establece los mecanismos para su modificación (enmienda o reforma, arts. 340 a 347) o para dictarse una nueva constitución (asamblea nacional constituyente, arts. 347 a 350). Por lo que conforme al artículo 333 de la Constitución, ésta no perderá su vigencia, si es derogada por cualquier otro medio distinto al previsto en ella.

En conclusión, la denuncia de la Carta de la OEA y de la Convención Americana por el Poder Ejecutivo viola manifiestamente la jerarquía constitucional de dicho instrumento conforme a su artículo 23 y, por tanto, la supremacía y la rigidez de la Constitución. En consecuencia, la autoridad usurpada por el Poder Ejecutivo Nacional mediante el acto de la denuncia de la Carta de la OEA y la Convención Americana es “ineficaz”, y la sanción a esta usurpación, por expresa disposición constitucional, es que dicho acto es “nulo”.

3. El debate constituyente sobre el artículo 23 revela la decisión expresa de los constituyentes de prohibir la denuncia de tratados relativos a derechos humanos

Si quedase alguna duda de que la norma contenida en el artículo 23 constitucional al otorgarle jerarquía constitucional a los tratados relativos a los derechos humanos prohíbe e impide su

³⁷ Juan Pablo Cafiero, Marta Ruth Faur, Esteban Miguel Llamosas, Juan Méndez, Rodolfo Ponce de León & Cristina María Vallejos. op.cit., 52 y 53.

denuncia por el Poder Ejecutivo, esta conclusión está confirmada expresamente en el contenido del debate y la aprobación de dicha norma por la Asamblea Nacional Constituyente en 1999.

Si bien la interpretación original no es absoluta dado el dinamismo que caracteriza la evolución de las sociedades y el carácter de las constituciones como instrumentos vivos (living instrument), sí constituye una herramienta útil y definitiva para identificar cuál fue la intención expresa de los diputados constituyentes al aprobar una disposición e incluso la intención de los silencios deliberados.

Del debate de la Asamblea Nacional Constituyente sobre el artículo 23 de la Constitución se evidencia que los constituyentes tomaron la decisión de otorgarle la jerarquía constitucional a los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, expresamente para que no existiera ninguna posibilidad de que estos pudieran ser denunciados ni derogados.

En efecto, originalmente el texto del artículo 23 propuesto contenía un segundo párrafo o aparte final, que establecía la posibilidad de que los tratados relativos a derechos humanos pudiesen ser denunciados por el Ejecutivo previa autorización parlamentaria por la mayoría calificada de las dos terceras partes de sus miembros:

Estos tratados sólo podrán ser denunciados por el Ejecutivo Nacional cuando resulte procedente, previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros (de cada una de las Cámaras) de la Asamblea Nacional³⁸.

En el debate constituyente relativo al artículo 23 se planteó expresamente la eliminación de este párrafo, debido a que si a los tratados relativos a derechos humanos se les estaba otorgando la “jerarquía constitucional”, en consecuencia, no podían ser denunciados por el Ejecutivo Nacional. En este debate se expresó además el “peligro” de que en un momento dado una mayoría parlamentaria extrema pudiera autorizar a un Presidente de la República a denunciar un tratado sobre derechos humanos, lo cual no solo era “contradictorio” con su jerarquía constitucional, sino que violaba el principio de progresividad. Veamos un resumen de este debate, el cual nos permite ratificar la inconstitucionalidad de la denuncia hecha por el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela de la Convención Americana y de la Carta de la OEA por violar su jerarquía y la consecuente rigidez constitucional de los tratados relativos a derechos humanos:

Primera discusión del artículo 23: Sesión del día 21 de octubre de 1999 4

EL SECRETARIO.-(Lee):

“Artículo 23.- Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas por esta Constitución y las leyes de la República.

³⁸ Asamblea Nacional Constituyente. República de Venezuela. Gaceta Constituyente (Diario de Debates). Octubre-Noviembre, 1999. Sesión ordinaria No. 25, de fecha 21 de octubre de 1999, Imprenta del Congreso de la República. Caracas, Venezuela, pág. 4

Estos tratados sólo podrán ser denunciados por el Ejecutivo Nacional cuando resulte procedente, previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros (de cada una de las Cámaras) de la Asamblea Nacional”.

[...]

CONSTITUYENTE VILLEGAS (VLADIMIR).-Ciudadano Presidente, colegas Constituyentes: Con respecto al artículo 23, quiero hacer una reflexión y quisiera escuchar también la opinión de otros constituyentes y, sobre todo, de los expertos en el tema, porque tengo una preocupación con respecto a la segunda parte del artículo, donde se señala:

“...Estos tratados sólo podrán ser denunciados por el Ejecutivo Nacional cuando resulte procedente, previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros (de cada una de las Cámaras) de la Asamblea Nacional”.

Hay algunas organizaciones de Derechos Humanos del país y tengo esa preocupación también, que señalan lo peligroso de esta segunda parte, porque con una mayoría circunstancial, equis, con una mayoría de un partido político que gane unas elecciones, puede echarse atrás un convenio internacional en materia de derechos humanos y se pueden violentar derechos del ciudadano, producto precisamente de una mayoría circunstancial.

En mi opinión y, por supuesto, respeto las opiniones que quizás van a tener otros miembros de la Constituyente, esto es peligroso. Diría que discutiéramos en torno a la conveniencia de eliminar esta segunda parte para no entrar a proponer directamente que establezcamos la irrenunciabilidad de los tratados y convenios en materia de derechos humanos.

Tengo esa preocupación, porque estoy seguro de que en cualquier momento de nuestra etapa histórica pudiésemos tener una mayoría parlamentaria sumamente reaccionaria, enemiga de los derechos humanos, que pueda tratar de denunciar estos tratados sobre derechos humanos y hacer lo que están haciendo algunos gobernantes que se disfrazan de demócratas en América Latina, como en el caso de Perú, por ejemplo, donde se denunció el tratado sobre la aplicación de la pena de muerte.

Los tratados en materia de derechos humanos creo que son avances de la humanidad, son logros colectivos e individuales y me parece que son irrenunciables e indenunciables.

[...]

El constituyente Allan Brewer Carías defendió la jerarquía y rigidez constitucional de los tratados relativos a derechos humanos en el texto propuesto, con el argumento que en consecuencia estaban protegidos precisamente a través de esa mayoría parlamentaria calificada de las dos terceras partes:

CONSTITUYENTE BREWER CARÍAS (ALLAN).-

[...]

Luego, la segunda parte, es darle protección justamente a esos tratados en materia de Derechos Humanos. Desde el momento en que tienen jerarquía constitucional hay que tratar

de darle la misma rigidez constitucional, y la forma es establecer esta mayoría de dos terceras partes, al menos para que puedan ser denunciados

De manera que insisto en esta norma y creo que le va a dar una gran progresividad a la protección de los derechos en el ordenamiento venezolano.

A continuación, en el debate se fue perfilando el apoyo a la propuesta de eliminar del aparte del artículo 23, como mecanismo para aclarar y asegurar que los tratados sobre derechos humanos no pudiesen nunca ser denunciados incluso con aprobación parlamentaria calificada, en virtud de su jerarquía constitucional otorgada en el encabezamiento de dicho artículo y el principio de progresividad:

EL PRESIDENTE.-Tiene la palabra el constituyente Aristóbulo Istúriz.

CONSTITUYENTE ISTÚRIZ (ARISTÓBULO).-Ciudadano Presidente: Creo que no es necesaria la explicación extraordinaria que hicieron los constituyentes Tarek Williams Saab y Allan Brewer Carías, para entender la importancia de este artículo.

En lo que ha planteado el constituyente Vladimir Villegas, que es el aparte, quisiera que hubiesen más explicaciones, porque si se mantiene es contradictorio con el artículo 19, que dice: “El Estado garantiza a toda persona el principio de progresividad, el ejercicio y goce irrenunciable de los derechos.”

Si firmamos un tratado de protección y defensa de los Derechos Humanos, evidentemente que es una conquista, y no podemos renunciar a ella. El carácter progresivo significa que debo ir más allá, no puedo retroceder, no puedo renunciar a él, y aquí la denuncia implica revocar, que significa renunciar a la conquista. Puedo firmar un tratado superior, lo que no puedo es renunciar a una conquista que he logrado en materia de Derechos Humanos.

El carácter “irrenunciable” y el carácter “progresivo” chocan con este aparte de este artículo.

[...]

CONSTITUYENTE VALERA (IRIS).-[...] Así mismo estoy de acuerdo con lo que ha propuesto el constituyente Vladimir Villegas que se le elimine el Aparte Único que tiene ese artículo. Es todo.

[...]

CONSTITUYENTE VILLEGAS (VLADIMIR).-Ciudadano Presidente: Me siento interpretado en las intervenciones de los constituyentes Aristóbulo Istúriz e Iris Valera.

Al final de este primer debate sobre el artículo 23, su encabezado otorgándole la jerarquía constitucional a los tratados sobre derechos humanos quedó aprobado con algunas modificaciones, pero la decisión expresa de eliminar el aparte se tomaría más adelante:

[...]

“Los tratados, pactos y convenciones relativas a derechos humanos suscritos y ratificados por Venezuela tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas por esta Constitución y las leyes de la República y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público. Queda igual el último párrafo.”

EL PRESIDENTE.-Lea el último párrafo

EL SECRETARIO.-(Lee): “Estos tratados sólo podrán ser denunciados por el Ejecutivo Nacional cuando resulten procedentes, previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada una de las Cámaras de la Asamblea Nacional”.

(En consideración. Cerrado el debate. Se vota. Aprobada)

Luego de la aprobación del Anteproyecto de Constitución en primera y en segunda discusión, se sometieron nuevamente a consideración algunos artículos, entre ellos, el artículo 23 a una Comisión Especial de Consenso. El informe de dicha Comisión Especial fue presentado para su aprobación por el propio Presidente de la Asamblea Nacional Constituyente, Luis Miquelena, quien en dicha oportunidad propuso eliminar por ser “contradictorio” del segundo aparte del artículo 23 que permitía la denuncia de los tratados sobre derechos humanos a pesar de su jerarquía constitucional en caso de autorización parlamentaria de las dos terceras partes. Lo relevante es que esa eliminación fue aprobada por la Asamblea Nacional Constituyente, con decisión expresa de que los tratados, pactos y convenciones relativos a los derechos humanos no pueden ni tienen posibilidad de ser denunciados ni derogados.

Modificaciones de la Comisión Especial de Consenso: Sesión del día lunes 15 de noviembre de 1999³⁹

Orden del Día

Único: Considerar las modificaciones que presenta la Comisión Especial de Consenso designada para los estudios de los artículos aprobados del anteproyecto de Constitución.

[...]

(Luego de la aprobación del Anteproyecto de Constitución en segunda discusión, se sometieron nuevamente a consideración algunos artículos, entre ellos, el artículo 23).

[...]

(EL PRESIDENTE): Está previsto que la sesión de hoy sea sin debate, una sesión para informarles a ustedes lo que estuvimos haciendo desde esta mañana, y podría ser relativamente corta.

³⁹ Asamblea Nacional Constituyente. República de Venezuela. Gaceta Constituyente (Diario de Debates). Noviembre 1999-Enero 2000. Sesión ordinaria No. 25, de fecha 15 de noviembre de 1999, Imprenta del Congreso de la República. Caracas, Venezuela, pág. 4.

[...]

La comisión designada por ustedes en el día de ayer se instaló en el salón que sirve de antesala a este Hemiciclo, desde la 9 de la mañana, y estuvo trabajando hasta este momento en que la suspendimos para esta plenaria. Abordamos algunos puntos sobre los cuales hubo consenso, y es efectivamente lo que vamos a dar a conocer a ustedes.

[...]

(EL PRESIDENTE): En el artículo 23, se habla de los tratados, pactos y convenciones relativos a los derechos humanos, y a esos pactos sobre derechos humanos se les otorga en este artículo jerarquía constitucional. Cito el artículo: “Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía constitucional, y prevalecen en el orden interno”. Pero, inmediatamente en el segundo párrafo del mismo artículo, dice lo siguiente: “Estos tratados sólo podrán ser denunciados por el Ejecutivo Nacional cuando resulte procedente, previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de la Asamblea Nacional.” Esto es una contradicción, porque los tratados, pactos y convenciones relativos a los derechos humanos no pueden ser ni denunciados ni derogados por Venezuela. Entonces, se acordó eliminar el segundo párrafo, mantener la jerarquía constitucional de los tratados sobre derechos humanos, sin ninguna posibilidad de que podamos derogarlos ni denunciarlos.

[...]

Aprobación de la modificación del artículo 23: Continuación de la Sesión Permanente de día lunes 15 de noviembre de 1999/ Reunión del día 16 de noviembre de 1999⁴⁰

Orden del Día

[...]

5.- Informe que presenta la Comisión Especial de Consenso designada para el estudio de los artículos y de las Disposiciones Transitorias aprobadas en el anteproyecto de Constitución.

6.-Cierre de la sesión.

[...]

EL SECRETARIO.- (Lee):

Artículo 23.- Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos suscritos y ratificados por Venezuela tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas por esta Constitución y las leyes de la República, y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público. Es todo, ciudadano Presidente.

⁴⁰ Asamblea Nacional Constituyente. República de Venezuela. Gaceta Constituyente (Diario de Debates). Noviembre 1999-Enero 2000. Sesión ordinaria No. 25, de fecha 16 de noviembre de 1999, Imprenta del Congreso de la República. Caracas, Venezuela, pág. 16.

EL PRESIDENTE.-En este artículo se eliminó la última parte, que decía: “Estos tratados sólo podrán ser denunciados por el Ejecutivo Nacional”. Ayer dimos la explicación. Los ciudadanos constituyentes que estén por aprobar el artículo en los términos leídos se servirán manifestarlo con la señal de costumbre. (Pausa). Aprobado.

En consecuencia, es evidente que el objeto, propósito y razón del artículo 23 de la Constitución al ortorgarle la jerarquía constitucional a los tratados, pactos y convenciones sobre derechos humanos, fue incorporarlos al bloque de la constitucionalidad en el Derecho interno vinculando directamente a todos los órganos del poder público conforme al principio de progresividad; y, en consecuencia, impedir que estos tratados pudiesen ser denunciados.

De allí que la denuncia de la Convención Americana y ahora la Carta de la OEA por el Presidente de la República configura una violación directa de la Constitución, dado que éstos constituyen tratados relativos a derechos humanos y, por tanto, de conformidad con el artículo 23 del Texto Fundamental, tienen jerarquía constitucional y por ello tienen las garantías de la supremacía y rigidez constitucional.

III

EL DERECHO DE PETICIÓN INTERNACIONAL

IMPLICACIONES PARA LA DENUNCIA DE LA CARTA DE LA OEA Y DE LA CONVENCION AMERICANA

El artículo 31 de la Constitución reconoce el derecho de toda persona de petición, tutela, protección o amparo internacional de sus derechos humanos, en los términos siguientes:

Artículo 31. Toda persona tiene derecho, en los términos establecidos por los tratados, pactos y convenciones sobre derechos humanos ratificados por la República, a dirigir peticiones o quejas ante los órganos internacionales creados para tales fines, con el objeto de solicitar el amparo a sus derechos humanos.

El Estado adoptará, conforme a procedimientos establecidos en esta Constitución y en la ley, las medidas que sean necesarias para dar cumplimiento a las decisiones emanadas de los órganos internacionales previstos en este artículo.

En este caso, la denuncia de la Carta de la OEA y de la Convención Americana constituye una grave violación a este derecho denominado de petición, tutela, protección o amparo internacional de los derechos humanos, reconocido en el artículo 31 constitucional, toda vez que imposibilita el acceso a los mecanismos residuales de protección de los derechos humanos con los que contaban todas las personas en Venezuela.

En efecto, de conformidad con la cláusula de denuncia contenida en dicha Convención, ésta tiene por efecto desligar al Estado Parte interesado de las obligaciones contenidas en ese tratado en lo que concierne a todo hecho que, pudiendo constituir una violación de esas obligaciones, haya sido cumplido por él con anterioridad a la fecha en la cual la denuncia

produce efecto⁴¹. Por lo cual, (i) para los hechos ocurridos antes del 10 de septiembre de 2013, siguen en vigor la Convención y tanto la competencia de la CIDH como la CorteIDH; pero (ii) para los hechos ocurridos después del 10 de septiembre de 2013, la protección internacional de los derechos humanos ante el sistema interamericano quedó concentrada en la CIDH, en virtud de ser éste precisamente un órgano principal de la Carta de la OEA (asumiendo la validez de la Convención Americana).

De allí que bajo esas circunstancias, el derecho de petición individual consagrado en el artículo 31 de la Constitución, para los hechos ocurridos después del 10 de septiembre de 2013, se ejerce ante la CIDH bajo la Declaración Americana (1948) y otros instrumentos de derechos humanos, el Estatuto y el Reglamento de la CIDH, la cual tiene competencia no solo para conocer, tramitar y decidir los casos que le son planteados por personas bajo la jurisdicción del Estado venezolano, sino para adoptar igualmente medidas cautelares de protección y conceder audiencias sobre dichos casos. En este sentido, basta comprobar la continuación del trabajo de la CIDH respecto a hechos ocurridos después de la entrada en vigor de la denuncia de la Convención Americana, que configuran violaciones de –los mismos- derechos pero ahora bajo la Declaración Americana, en los cuales dicho órganos han recibido para iniciar su trámite o innumerables situaciones graves y de daños irreparables para las personas en las cuales ha expedido medidas cautelares de protección⁴².

El Derecho constitucional de petición internacional consiste en el derecho de todas las personas a acceder a los órganos internacionales para que conozcan de las denuncias de violaciones a derechos humanos sobre las cuales tengan competencia y, en su caso, para obtener de dichos órganos la protección efectiva. El derecho, por tanto, no se limita formalmente al derecho de acceder a dichos órganos, sino se extiende al derecho a una tutela efectiva por parte de los órganos internacionales a los cuales se acceda. En este sentido, la norma prevista en el artículo 31 constitucional no se limita al mero conocimiento de los órganos internacionales, sino a la obligatoriedad del Estado a que dichas situaciones violatorias a derechos humanos sean reparadas de manera efectiva. Como lo hemos expuesto, la Carta de la OEA establece a la CIDH, como un órgano principal de dicho tratado, para la promoción y defensa de los derechos humanos.

Este derecho convencional de petición internacional de las personas ante el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, quedó “constitucionalizado” por disposición del artículo 31 del Texto Fundamental. Por lo cual, no puede pretenderse la eliminación del derecho de petición internacional mediante la denuncia por el Ejecutivo Nacional de la Carta de la OEA.

La Carta de la OEA permite que a través de sus propósitos y concretamente a través de la CIDH pueda monitorear el cumplimiento por el Estado de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos. En el caso del Estado venezolano, luego de la entrada en vigor de la denuncia inconstitucional de la Convención Americana, las obligaciones internacionales de respeto y garantía de los derechos humanos se fundamentan en la Carta de

⁴¹ Art. 78.2, Convención Americana.

⁴² Ver los Informes Anuales de la CIDH correspondientes a los años 2013 en adelante, especialmente en sus capítulos sobre casos, denuncias recibidas, informes y medidas cautelares. Disponibles en: www.cidh.org

la OEA conjuntamente con la Declaración Americana, así como los demás tratados interamericanos.

Cuando las violaciones a los derechos humanos no son reparadas por los mecanismos de Derecho interno, la jurisdicción nacional debe considerarse agotada conforme a las reglas y excepciones del Derecho internacional y, en consecuencia, se habilita a las personas para acudir a la protección internacional de los derechos humanos. Este último mecanismo que ha sido denominado el “amparo internacional”, Cappelletti lo concibió de amparo individual a nivel “supranacional” el cual se ejerce con base en un “bill of rights transnacional” ante un organismo también transnacional (Corte Europea de Derechos Humanos)⁴³. Gimeno Sendra emplea el término de “amparo internacional” para referirse a las reclamaciones individuales de las personas (víctimas) ante la Corte Europea de Derechos Humanos frente a las lesiones a sus derechos humanos o libertades fundamentales provenientes de los poderes públicos de los Estados integrados al Consejo de Europa y signatarios del Convenio Europeo sobre Derechos Humanos (“Convenio Europeo”)⁴⁴. En efecto, con ocasión de la entrada en vigencia del Protocolo Adicional No. 12, la Comisión y la Corte Europeas se habrán fusionado a finales de 1998 en un solo órgano denominado Tribunal (o Corte) Europeo de Derechos Humanos, al cual podrán acudir directamente las víctimas de violación de sus derechos humanos bajo el Convenio Europeo⁴⁵.

En este sentido, luego de su aprobación en el Protocolo de Buenos Aires en 1967, el actual artículo 106 de la Carta de la OEA dispone:

Habrá una Comisión Interamericana de Derechos Humanos que tendrá como función principal la de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y de servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia.

Una convención interamericana sobre derechos humanos determinará la estructura, competencia y procedimiento de dicha Comisión, así como los de los otros órganos encargados de esa materia.

Por su parte, el actual artículo 145 de la Carta dispone:

Mientras no entre en vigor la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos a que se refiere el Capítulo XV, la actual Comisión Interamericana de Derechos Humanos velará por la observancia de tales derechos.

Como lo ha sostenido la CorteIDH:

[E]stas normas atribuyen a la Comisión Interamericana la competencia de velar por los derechos humanos y estos derechos no son otros que los enunciados y definidos en la

⁴³ Ver, Mauro Cappelletti, Dimensiones de la Justicia en el Mundo Contemporáneo, (México Editorial PORRUA, C.A., 1993), 45 y siguientes.

⁴⁴ Vicente Gimeno Sendra, y José Garberi LL., Los procesos de amparo (ordinario constitucional e internacional), (Madrid, 1994), 237 y siguientes.

⁴⁵ Protocol No. 11 to the Convention for the Protection of Human Rights and Fundamental Freedoms Restructuring the Control Machinery Established Thereby, November 1. 1997, Council of Europe, versión original en inglés.

*Declaración Americana. Es lo que se deduce del artículo 1 del Estatuto de la Comisión, aprobado por la resolución No. 447 adoptada por la Asamblea General de la OEA en su Noveno Período Ordinario de Sesiones, celebrado en La Paz, Bolivia, en octubre de 1979*⁴⁶.

Como mencionamos antes, el artículo 1 del Estatuto de la CIDH dispone que por “derechos humanos”, en el caso de los Estados Miembros de la OEA que no sean parte de la Convención Americana, se entienden los derechos consagrados en la Declaración Americana. Y los artículos 18, 19 y 20 del mismo Estatuto desarrollan estas atribuciones de la CIDH respecto de estos Estados.

Así mismo, conforme sostuvimos más arriba, la CorteIDH ha sostenido que, a la luz de la Carta de la OEA y la evolución del Derecho interamericano, la Declaración Americana es así fuente de verdaderas obligaciones internacionales, como lo han reconocido los Estados Miembros de la OEA⁴⁷. De allí que, en el caso de la Carta de la OEA, la propia CorteIDH haya sostenido que este tratado se integra con la Declaración Americana, a los fines de precisar el contenido de las verdaderas obligaciones internacionales en materia de derechos humanos de todos los Estados Miembros de las OEA, pero especialmente para aquellos Estados que no son Parte de la Convención Americana –como el caso de Venezuela luego de la entrada en vigor de su inconstitucional denuncia en 2013-:

43. Puede considerarse entonces que, a manera de interpretación autorizada, los Estados Miembros han entendido que la Declaración contiene y define aquellos derechos humanos esenciales a los que la Carta se refiere, de manera que no se puede interpretar y aplicar la Carta de la Organización en materia de derechos humanos, sin integrar las normas pertinentes de ella con las correspondientes disposiciones de la Declaración, como resulta de la práctica seguida por los órganos de la OEA.

[...]

45. Para los Estados Miembros de la Organización, la Declaración es el texto que determina cuáles son los derechos humanos a que se refiere la Carta. De otra parte, los artículos 1.2.b) y 20 del Estatuto de la Comisión definen, igualmente, la competencia de la misma respecto de los derechos humanos enunciados en la Declaración. Es decir, para estos Estados la Declaración Americana constituye, en lo pertinente y en relación con la Carta de la Organización, una fuente de obligaciones internacionales.

46. Para los Estados Partes en la Convención la fuente concreta de sus obligaciones, en lo que respecta a la protección de los derechos humanos es, en principio, la propia Convención. Sin embargo, hay que tener en cuenta que a la luz del artículo 29.d), no obstante que el instrumento principal que rige para los Estados Partes en la Convención es esta misma, no por ello se liberan de las obligaciones que derivan para ellos de la Declaración por el hecho de ser miembros de la OEA.

⁴⁶ CorteIDH. Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-10/89 de 14 de julio de 1989. Serie A No. 10, párr. 41.

⁴⁷ CorteIDH. Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-10/89 de 14 de julio de 1989. Serie A No. 10.

47. La circunstancia de que la Declaración no sea un tratado no lleva, entonces, a la conclusión de que carezca de efectos jurídicos, ni a la de que la Corte esté imposibilitada para interpretarla en el marco de lo precedentemente expuesto.

En concreto, la CorteIDH ha reconocido que la Carta de la OEA es un tratado concerniente a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos, con base en lo cual afirmó su competencia consultiva para interpretarla con base en el artículo 64.1:

44. Teniendo en cuenta que la Carta de la Organización y la Convención Americana son tratados respecto de los cuales la Corte puede ejercer su competencia consultiva en virtud del artículo 64.1, ésta puede interpretar la Declaración Americana y emitir sobre ella una opinión consultiva en el marco y dentro de los límites de su competencia, cuando ello sea necesario al interpretar tales instrumentos⁴⁸.

Por ello es determinante los efectos regresivos y excluyentes de la protección internacional de los derechos humanos a través de la CIDH, una vez que entre en vigor la denuncia de la Carta de la OEA. En consecuencia, la denuncia de la Carta de la OEA viola el derecho de petición internacional, consagrado en el artículo 31 de la Constitución.

IV

EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD COMO LÍMITE A LA DENUNCIA DE LA CONVENCION AMERICANA Y LA CARTA DE LA OEA

El artículo 19 de la Constitución reconoce constitucionalmente el principio de progresividad de los derechos humanos, al establecer que:

El Estado garantizará a toda persona, conforme al principio de progresividad y sin discriminación alguna, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos. Su respeto y garantía son obligatorios para los órganos del Poder Público de conformidad con esta Constitución, con los tratados sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República y con las leyes que los desarrollen.

Esta norma constitucional fundamental en materia de derechos humanos, producto de su evolución en el ámbito internacional, es una consecuencia de la norma a su vez consagrada en el artículo 2 constitucional, la cual consagra la preeminencia de los derechos humanos como Principio Fundamental de nuestro ordenamiento jurídico. Este principio conlleva la necesidad de interpretar y aplicar el ordenamiento jurídico del Estado venezolano de conformidad con la preeminencia de los derechos humanos, obteniendo como resultado un plexo de valores y normas que garanticen la vigencia de dicho principio fundamental. De esta manera, el principio de progresividad conlleva como contenido esencial, que el Estado debe adoptar siempre la conducta que más favorezca el respeto, la garantía y la protección de los derechos humanos. Al mismo tiempo, la progresividad conlleva la irreversibilidad de los derechos que han sido ya reconocidos como tales; es decir, que éstos una vez que han sido reconocidos como derechos inherentes a la persona humana, no pueden ser desconocidos

⁴⁸ CorteIDH. Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-10/89 de 14 de julio de 1989. Serie A No. 10.

ni disminuidos. Por ello, la progresividad trae consigo la obligación del Estado de reconocer los derechos humanos; de mantener un crecimiento constante de éstos, tanto en lo referente al reconocimiento de nuevos derechos como en la ampliación de los ya existentes; y finalmente, de no restringir los derechos humanos ya existentes, en tanto que éstos son conquistas de la persona, y por tanto su principio general es no revertir ni disminuir un derecho ya reconocido.

El propio Preámbulo de la Constitución expresa que ella se adopta en “ejercicio de su poder originario representado por la Asamblea Nacional Constituyente mediante el voto libre y en referendo democrático” que estableció como propósito fundamental de la nueva Carta Fundamental “la garantía universal e indivisible de los derechos humanos”. Además, como se evidenció del Diario de Debates de la Asamblea Nacional Constituyente, la aprobación del artículo 23 de la Constitución, relativo al otorgamiento de la jerarquía constitucional a los tratados relativos a derechos humanos, se hizo con el objeto y la intención deliberada de prohibirle e impedirle al Ejecutivo Nacional la denuncia de esos tratados, por la violación, entre otros, al principio de progresividad en la materia.

En este sentido es importante añadir, que el principio de progresividad de los derechos humanos –como expusimos supra- encuentra fundamento no sólo en las normas constitucionales citadas, sino además en la citada Base Comicial Octava de la aprobación de la convocatoria a la Asamblea Nacional Constituyente, que expresamente dispuso que:

Una vez instalada la Asamblea Nacional Constituyente, como poder originario que recoge la soberanía popular, deberá dictar sus propios estatutos de funcionamiento, teniendo como límites los valores y principios de nuestra historia republicana, así como el cumplimiento de los tratados internacionales, acuerdos y compromisos válidamente suscritos por la República, el carácter progresivo de los derechos fundamentales del hombre y las garantías democráticas dentro del más absoluto respeto de los compromisos asumidos.

Ello significa, como se dijo, que los derechos consagrados por la Constitución no pueden ser posteriormente desconocidos ni disminuidos, ya que su naturaleza de ser “inherentes a la persona” una vez reconocida no puede ser revertida (art. 22, Constitución).

De esta forma, la protección de los derechos humanos se plasma en un régimen que es susceptible de ampliación, mas no de restricción. Así, la mayoría de los tratados sobre derechos humanos incluyen una cláusula según la cual ninguna disposición convencional puede menoscabar la protección más amplia que puedan brindar otras normas de derecho interno o de derecho internacional.

En esta dirección, la CorteIDH ha señalado que, “si a una misma situación son aplicables la Convención Americana y otro tratado internacional, debe prevalecer la norma más favorable a la persona humana”⁴⁹.

⁴⁹ CorteIDH, La Colegiación Obligatoria de Periodistas, Opinión Consultiva No. 5, del 13 de noviembre de 1985, Serie A No. 5, párr. 52.

La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela, en su oportunidad al pronunciarse sobre las pautas interpretativas del principio de progresividad de los derechos humanos, ha reconocido que dicho principio se materializa a través de una estructura tridimensional, compuesta por (1) la obligación del Estado de permitir y promover el incremento del número de derechos humanos, (2) permitir y promover el crecimiento de la esfera de protección de dichos derechos, y finalmente, (3) fortalecer los mecanismos de tutela de dichos derechos. En este sentido, la Sala Constitucional estableció⁵⁰:

El texto constitucional reconoce de manera expresa el principio de progresividad en la protección de los derechos humanos, según el cual, el Estado se encuentra en el deber de garantizar a toda persona natural o jurídica, sin discriminación de ninguna especie, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de tales derechos. Tal progresividad se materializa en el desenvolvimiento sostenido, con fuerza extensiva, del espectro de los derechos fundamentales en tres dimensiones básicas, a saber, en el incremento de su número, en el desarrollo de su contenido, y en el fortalecimiento de los mecanismos institucionales para su protección. En este ámbito cobra relevancia la necesidad de que la creación, interpretación y aplicación de las diversas normas que componen el ordenamiento jurídico, se realice respetando el contenido de los derechos fundamentales.

Por lo cual, conforme a la interpretación vinculante realizada por la Sala Constitucional en la citada sentencia, la Constitución prohíbe la regresividad de los derechos humanos, por lo que está vedada la reducción o la reducción de la esfera de protección de derechos humanos de las personas y, con más razón, la eliminación de los mecanismos internacionales existentes para su tutela.

Ahora bien, el acto del Gobierno Venezolano mediante el cual denunció ante la Secretaría General de la OEA la Carta de la OEA, constituye en una evidente regresión de los derechos humanos y su protección internacional, en violación al principio de progresividad consagrado en el artículo 19 constitucional, en virtud de que mediante dicho acto: (i) no sólo se eliminarían hacia el futuro y respecto de los hechos ocurridos con posterioridad a la entrada en vigor de la denuncia, las obligaciones internacionales de garantía y respeto de los derechos reconocidos en dicho instrumento internacional; sino que además, (ii) hacia el futuro y respecto de los hechos ocurridos con posterioridad, se eliminaría el derecho de todas las personas reconocido en dicho instrumento internacional (así como en la Declaración Americana, el Estatuto y el Reglamento de la CIDH y los demás tratados interamericanos vigentes sobre derechos humanos) de protección internacional de las violaciones de sus derechos humanos ante la CIDH, igualmente reconocido expresamente en el artículo 31 constitucional, conforme al cual, “[t]oda persona tiene derecho (...) a dirigir peticiones o quejas ante los órganos internacionales creados para tales fines, con el objeto de solicitar el amparo a sus derechos humanos”.

Así la entrada en vigor de la denuncia de la Carta de la OEA despojaría a todas las personas, de forma inconstitucional, del derecho protección internacional ante la CIDH, removiendo respecto a los hechos futuros, su potestad de protección internacional en casos relacionados

⁵⁰ SC/TSJ. Sentencia No. 1709, caso Desaplicación por control difuso del segundo aparte del artículo 376 del COPP, de 7 de agosto de 2007; Sentencia No. 161, caso Acción de Nulidad por Inconstitucionalidad contra el artículo 493 COPP, de 6 de febrero de 2007.

a Venezuela y, por lo tanto, reduciendo el derecho de toda persona a acudir a los órganos de protección internacionales y, además, implicando una regresividad y debilitando los mecanismos propios para la tutela de los derechos humanos.

Es evidente, por tanto, que la denuncia de la Carta de la OEA conlleva una regresividad (expresamente inconstitucional) al excluir y restringir las obligaciones internacionales del Estado Venezolano de respeto, garantía y protección de los derechos reconocidos y que se derivan de dicho instrumento internacional, así como el derecho de protección ante la CIDH.

Por lo tanto, por las razones expuestas, el acto contenido en la denuncia de la Convención Americana es inconstitucional, en virtud de que viola la garantía de la progresividad y no-regresividad de los derechos humanos, reconocida en el artículo 19 de la Constitución.

V

LIMITACIONES A LA DENUNCIA DE UN TRATADO DE DERECHOS HUMANOS DESDE EL DERECHO INTERNACIONAL: LA MANIFIESTA INCONSTITUCIONALIDAD

La denuncia tanto de la Convención Americana como ahora de la Carta de la OEA, conforme hemos visto, configura una “violación manifiesta” de la Constitución como norma suprema del Derecho interno de Venezuela. En efecto, como expresamos, el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, Nicolás Maduro Moros, mediante Comunicación de fecha 27 de abril de 2017, consignada en fecha 28 de abril de 2017 por la Embajadora Interina de Venezuela ante la Organización de Estados Americanos (“OEA), Carmen Luisa Velásquez, por ante el Secretario General de la OEA, Luis Almagro, notificó al Secretario General de la OEA su decisión de denunciar la Carta de la OEA. Por ser un tratado relativo a la protección colectiva de los derechos humanos, esta notificación de denuncia por el Estado fue informada por el Secretario General de la Organización, a los demás Estados partes de dicho instrumento, es decir, a todos los demás Estados Miembros de la OEA. Consideraciones similares aplican respecto a la Convención Americana.

Este acto del Presidente de la República, Nicolás Maduro, de denuncia de la Carta de la OEA, así como la denuncia de la Convención Americana, son nulos por constituir una violación manifiesta de la Constitución, específicamente conforme ha quedado establecido supra: de la jerarquía y supremacía constitucional de los tratados sobre derechos humanos (art. 23), del derecho de petición internacional para el amparo de los derechos humanos (art. 31), de los derechos humanos como principio rector de las relaciones internacionales del Estado Venezolano (art. 152), y de la progresividad de los derechos humanos, consagrados en los artículos 23, 339, 31, 152 y 19, respectivamente. Por ende, de conformidad con los principios generales de Derecho internacional codificados en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, dicha denuncia es nula y carece de efectos jurídicos, por haber sido realizada en violación manifiesta al Derecho interno.

En efecto, de conformidad con los principios generales de Derecho internacional y de ius cogens codificados en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (Convención de Viena), dicha denuncia debería tenerse por no presentada, mientras se resuelve esta controversia. A pesar de que el Estado venezolano no ha ratificado este instrumento internacional, la Corte Internacional de Justicia -y específicamente la CorteIDH respecto a

Venezuela-, ha establecido que sus principios y disposiciones le son aplicables en virtud de contener normas imperativas de *ius cogens* internacionales⁵¹.

En este sentido, conforme a los principios generales y de orden público de Derecho internacional contenidos en la Convención de Viena, las graves violaciones constitucionales incurridas por el Presidente de Venezuela al denunciar la Carta de la OEA y la Convención Americana, son “manifiestas” y “afectan una norma de importancia fundamental en el derecho interno” (art. 46.1), como es la Constitución. Precisamente, conforme hemos suficientemente evidenciado supra en este documento, esa violación a la Constitución es “manifiesta”, ya que “resulta objetivamente evidente para cualquier Estado que proceda en la materia conforme a la práctica usual y de buena fe” (art. 46.2). En consecuencia, la denuncia de la Carta de la OEA –así como de la Convención Americana-, es nula y carece de efectos jurídicos

En consecuencia, cualquiera de los Estados Miembros de la OEA puede “formular una objeción” a esta denuncia realizada por Venezuela de la Carta de la OEA, por estar viciada de violaciones manifiestas a su Constitución, a fin de que se tenga por rechazada y no presentada dicha denuncia. Además, en su caso, cualquier Estado o el Secretario General o cualquiera de los órganos legitimados para ello como es la CIDH ⁶⁰, puede además solicitar a la CorteIDH una interpretación de las disposiciones de la Carta de la OEA sobre su denuncia, para determinar su nulidad y falta de efectos jurídicos cuando se ha realizado en violación manifiesta de disposiciones de Derecho interno que son manifiestamente violatorias de su Constitución. En efecto, siendo que la Carta de la OEA contiene disposiciones fundamentales sobre derechos humanos y su protección internacional, conforme evidenciamos supra, este instrumento configura la categoría de “otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos” (art. 64, Convención Americana). En efecto, la CIDH en su condición de órgano principal de la Carta de la OEA tiene “como función principal, la de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos” (art. 106, Carta de la OEA)⁵², para lo cual ejerce su jurisdicción sobre todos los Estados Miembros de la OEA (conforme a su Estatuto, su Reglamento y otros instrumentos como la Declaración Americana), incluso sobre aquellos que no hayan ratificado la Convención Americana o la hayan denunciado, como es el caso de Venezuela. Y precisamente con base en esas facultades de la Carta, el Estatuto de la CIDH y su Reglamento, la CIDH ejerce la protección internacional de los derechos humanos de las personas bajo la jurisdicción del Estado venezolano, a través de sus diversos métodos de trabajo. Por ello, no cabe duda alguna, que las disposiciones de la Carta de la OEA sobre

⁵¹ CorteIDH. Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de fecha 4 de mayo de 2004:

“[...] como ya ha señalado esta Corte y como lo dispone el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, no pueden, por razones de orden interno, dejar de atender la responsabilidad internacional ya establecida. Aún cuando Venezuela alegó no ser parte de la Convención de Viena, la obligación internacional del *pacta sunt servanda*, es norma de derecho consuetudinario de obligatorio cumplimiento.”

⁵² La Carta de la OEA dispone lo siguiente:

“Capítulo XV LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Artículo 106 Habrá una Comisión Interamericana de Derechos Humanos que tendrá, como función principal, la de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y de servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia. [...]”

derechos humanos la configuran como un tratado concerniente a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos, que pueden ser objeto de interpretación mediante opiniones consultivas por la CorteIDH, o consultas que pueden realizarse a otros órganos consultivos de la Carta de la OEA como son el Comité Jurídico Interamericano y la propia CIDH.

Así mismo, la CIDH en su carácter de “órgano consultivo” de la OEA en materia de derechos humanos y su protección internacional (art.106, primer párrafo, Carta de la OEA), debe realizar in informe público para ser presentado a los Estados Miembros de la OEA a través del Consejo Permanente y en su caso la Asamblea General, en el cual analice y concluya que la denuncia de la Carta de la OEA –y la Convención Americana- por el Gobierno de Venezuela es nula y carece de efectos jurídicos, al constituir una violación manifiesta del Derecho interno y en concreto de su Constitución.

VI

RESTRICCIONES ESPECÍFICAS DE LA CARTA DE LA OEA PARA SU DENUNCIA

En todo caso, como hemos visto, de conformidad con la propia Carta de la OEA (artículo 143), su denuncia entraría en vigor, una vez cumplidas las dos condiciones concurrentes establecidas en dicho instrumento, tanto de tiempo como material o sustantiva: 1. Tiempo: transcurridos dos (2) años de esta notificación; y 2. Material o Sustantiva: después de que el Estado haya cumplido con las obligaciones internacionales emanadas de la Carta. Por lo cual, en todo caso, conforme a la propia Carta de la OEA, la denuncia presentada por el Gobierno de Venezuela no entrará en vigor a los dos años de presentada, es decir el 27 de abril de 2019, ya que el Estado venezolano tiene pendientes de cumplimiento obligaciones y compromisos internacionales ante la OEA, fundamentalmente en materia de derechos humanos.

Estas obligaciones internacionales del Estado venezolano en materia de derechos humanos, comprenden las obligaciones sustantivas de respetar, garantizar y proteger los derechos reconocidos en la Carta de la OEA y los demás tratados sobre derechos humanos ratificados por Venezuela y aun en vigor: 1. Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 2. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém Do Para”); 3. Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; 4. Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad; y 5. Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte. Además de las anteriores obligaciones, el Estado venezolano tiene pendiente de cumplimiento las obligaciones de protección y reparación relativas a las decisiones, sentencias, resoluciones y casos ante los órganos internacionales de protección de los derechos humanos del sistema interamericano. Estas obligaciones pendientes de cumplimiento son básicamente, aunque no exhaustivamente, las siguientes: 1. Sentencias de

fondo y reparaciones de la CorteIDH⁵³; 2. Casos en trámite ante la CorteIDH⁵⁴; 3. Medidas Provisionales de la CorteIDH⁵⁵; 4. Informes de fondo de casos de la CIDH⁵⁶; 5. Casos en

⁵³ Corte IDH. Caso López Soto y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 362; Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de febrero de 2018. Serie C No. 348; Caso Ortiz Hernández y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2017. Serie C No. 338; Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2015. Serie C No. 293; Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281; Caso Castillo González y otros Vs. Venezuela. Fondo. Sentencia de 27 de noviembre de 2012. Serie C No. 256; Caso Uzcátegui y otros Vs. Venezuela. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 249; Caso Díaz Peña Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de junio de 2012. Serie C No. 244; Caso Familia Barrios Vs. Venezuela, supra nota 41; Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Serie C No. 233; Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227; Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207; Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206; Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197; Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195; Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194; Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela, supra nota 13; Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150; Caso Blanco Romero y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Serie C No. 138; Caso del Caracazo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95; Caso El Amparo Vs. Venezuela. Interpretación de la Sentencia de Reparaciones y Costas. Resolución de la Corte de 16 de abril de 1997. Serie C No. 46; Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de septiembre de 1996. Serie C No. 28; y Caso El Amparo Vs. Venezuela. Fondo. Sentencia de 18 de enero de 1995. Serie C No. 19.

⁵⁴ CorteIDH, Robert Ignacio Díaz Loreto, David Octavio Díaz Loreto, Octavio Ignacio Díaz Álvarez y familiares. Caso 12.662. Fecha de remisión a la Corte: 6 de diciembre de 2017; y Tulio Alberto Álvarez. Caso 12.663. Fecha de remisión a la Corte: 5 de julio de 2017.

⁵⁵ CorteIDH. Asunto Luis Uzcátegui respecto de Venezuela. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 2002; Asunto Liliana Ortega y otras respecto de Venezuela. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 2002; Asunto Marta Colomina y Liliana Velásquez respecto de Venezuela. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de julio de 2003; Asunto Diarios "El Nacional" y "Así es la Noticia" respecto de Venezuela. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 6 de julio de 2004; Asunto Carlos Nieto y otros respecto de Venezuela. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 9 de julio de 2004; Asunto de la Emisora de Televisión "Globovisión" respecto de Venezuela. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de septiembre de 2004; Asunto del Internado Judicial de Monagas ("La Pica") respecto de Venezuela. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 13 de enero de 2006; Asunto del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II respecto de Venezuela. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de marzo de 2006; Caso Guerrero Gallucci y Martínez Barrios respecto de Venezuela. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de julio de 2006; Asunto Centro Penitenciario de la Región Centro Occidental: Cárcel de Uribana respecto de Venezuela. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 2 de febrero de 2007; Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II respecto de Venezuela. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 8 de febrero de 2008; Asunto Centro Penitenciario de la Región Centro Occidental: Cárcel de Uribana respecto de Venezuela. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 12 de agosto de 2009; Asunto

Guerrero Larez respecto de Venezuela. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de noviembre de 2009; Asunto Natera Balboa respecto de Venezuela. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1 de diciembre de 2009; Asunto Eloisa Barrios y otros respecto de Venezuela. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de diciembre de 2009; Asunto Belfort Istúriz respecto de Venezuela. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de de 15 de abril de 2010; Caso del Caracazo respecto de Venezuela. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de mayo de 2010; Asunto Centro Penitenciario de Aragua "Cárcel de Tocarón" respecto de Venezuela. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1 de noviembre de 2010; Asunto María Lourdes Afiuni respecto de Venezuela. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 10 de diciembre de 2010; Asunto Internado Judicial de Ciudad Bolívar "Cárcel de Vista Hermosa" respecto de Venezuela. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 15 de mayo de 2011; Asunto de Determinados Centros Penitenciarios de Venezuela respecto de Venezuela. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 6 de julio de 2011; y Asunto Centro Penitenciario de la Región Andina respecto de Venezuela. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 6 de septiembre de 2012.

⁵⁶ CIDH, Informe de Fondo No. 50/00, Caso Reinaldo Figueredo Planchart Vs. Venezuela de 13 de abril de 2000; Informe de Fondo No. 49/96, Caso Eleazar Ramón Mavares Vs. Venezuela de 17 de octubre de 1997; Informe de Fondo No. 2/84, Caso Orlando Bosch, Luis Posada, Hernán Ricardo Lozano y Freddy Lugo Vs. Venezuela de 17 de mayo de 1984.

trámite ante la CIDH, incluidos aquéllos en los cuales se ha publicado un informe de admisibilidad⁵⁷; y 6. Medidas Cautelares de la CIDH⁵⁸. Respecto a las obligaciones

⁵⁷ CIDH, Informe de Admisibilidad No. 164/17, Caso Santiago Adolfo Villegas Delgado Vs. Venezuela de 30 de noviembre de 2017; Informe de Admisibilidad No. 66/16, Caso Tamara Mariana Adrián Hernández Vs. Venezuela de 6 de diciembre de 2016; Informe de Admisibilidad No. 9/15, Caso Miembros de la Familia Chacín Richardt Vs. Venezuela de 29 de enero de 2015; Informe de Admisibilidad No. 69/15, Caso Juan Bautista Guevara Pérez y otros Vs. Venezuela de 28 de octubre de 2015; Informe de Admisibilidad No. 10/13, Caso Pedro César Marcano Urriola Vs. Venezuela de 19 de marzo de 2013; Informe de Admisibilidad No. 91/12, Caso José Gregorio Mota Abarullo y otros Vs. Venezuela de 8 de noviembre de 2012; Informe de Admisibilidad No. 20/12, Caso Aura de las Mercedes Pacheco Briceño y Balbina Francisca Rodríguez Pacheco Vs. Venezuela de 20 de marzo de 2012; Informe de Admisibilidad No. 122/11, Caso Dianora Maleno Vs. Venezuela de 19 de octubre de 2011; Informe de Admisibilidad No. 121/11, María Angélica González y otros Vs. Venezuela de 19 de octubre de 2011; Informe de Admisibilidad No. 14/11, Caso Orlando Edgardo Olivares Muñoz Vs. Venezuela de 23 de marzo de 2011; Informe de Admisibilidad No. 4/11, Petición P289-08, Jimmy Rafael Guerrero Meléndez y Ramón Antonio Molina y familia Vs. Venezuela de 19 de febrero de 2011; Informe de Admisibilidad No. 22/09, Caso Igmarr Alexander Landaeta Mejías Vs. Venezuela de 20 de marzo de 2009; Informe de Admisibilidad No. 23/09, Caso Raúl José Díaz Peña Vs. Venezuela de 20 de marzo de 2009; Informe de Admisibilidad N° 7/07, Caso Oswaldo José Colmenares Mújica y otros Vs. Venezuela de 28 de febrero de 2007; Informe de Admisibilidad N° 37/06, Caso Sebastián Echaniz Alcorta y Juan Víctor Galarza Mendiola Vs. Venezuela de 15 de marzo de 2006; Informe de Admisibilidad No. 96/06, Caso Jesús Mohamad Capote, Andrés Trujillo y otros Vs. Venezuela de 23 de octubre de 2006; Informe de Admisibilidad No. 97/06, Caso José Gerson Revanales Vs. Venezuela de 23 de octubre de 2006; Informe de Admisibilidad No. 22/05, Caso Johan Alexis Ortíz Hernández Vs. Venezuela de 25 de febrero de 2005; Informe de Admisibilidad No. 23/05, Caso Narciso Barrios y otros Vs. Venezuela de 25 de febrero de 2005; Informe de Admisibilidad N° 47/05, Caso Juan Santaella y Julio César Leañez Stevert Vs. Venezuela de 12 de octubre de 2005; Informe de Admisibilidad N° 48/05, Caso Euclides Rafael Morean de 12 de octubre de 2005; Informe de Admisibilidad N° 6/04, Caso Luisiana Ríos y otros Vs. Venezuela de 27 de febrero de 2004; Informe de Admisibilidad N° 7/04, Caso Gabriela Perozo y otros Vs. Venezuela de 27 de febrero de 2004; Informe de Admisibilidad N° 8/04, Caso Mauro Acosta Padrón y otros Vs. Venezuela de 27 de febrero de 2004; Informe de Admisibilidad N° 70/04, Caso Jesús Manuel Naranjo Cárdena y otros Vs. Venezuela de 13 de octubre de 2004; Informe de Admisibilidad N° 90/01, Caso Tomás Eduardo Cirio Vs. Venezuela de 10 de octubre de 2001; Informe de Admisibilidad N° 91/01, Caso Roberto Javier Hernández Paz Vs. Venezuela de 10 de octubre de 2001; Informe de Admisibilidad N° 92/01, Caso José Francisco Rivas Fernández Vs. Venezuela de 10 de octubre de 2001.

⁵⁸ CIDH, Asunto Juan Carlos Caguaripano (MC No. 798/17) (8 de junio de 2018); Asunto Niños y niñas pacientes del área de Nefrología del Hospital José Manuel de los Ríos (MC 1039/17) (21 de febrero de 2018); Asunto Santiago José Guevara, Venezuela (MC 383/17) (1 de diciembre de 2017); Asunto Ángel Omar Vivas Perdomo (MC 600/15) (27 de octubre de 2017); Asunto Johonnys Armando Hernández (MC 309/17) (8 de septiembre de 2017); Asunto Williams Dávila (MC 533/17) (6 de septiembre de 2017); Asunto Luisa Ortega Díaz y familia (MC 449/17) (3 de agosto de 2017); Asunto Julio Borges y otros (MC 403/17) (28 de julio de 2017); Asunto Henrique Capriles Radonski (MC 248/17) (2 de julio de 2017); Asunto Luis Florido (MC 616/16) (7 de abril de 2017); Asunto Lorenzo Mendoza y su familia (MC 994/16) (20 de enero de 2017); Asunto Miembros del partido Voluntad Popular (MC 475/15) (14 de enero de 2017); Asunto Braulio Jatar (MC 750/16) (22 de diciembre de 2016); Asunto Vladimir Araque Hainal (MC 701/16) (21 de octubre de 2016); Asunto Vasco da Costa (MC 498/16) (30 de septiembre de 2016); Asunto Américo de Grazia (MC 359/16) (21 de julio de 2016); Asunto Lester Toledo y otros (MC 413/16) (4 de junio de 2016); Asunto Centro de Coordinación Policial General José Francisco Bermúdez (MC 260/16) (26 de abril de 2016); Asunto Kamel Salame Ajami (MC 58/16) (15 de abril de 2016); Asunto Miguel Henrique Otero y otros (MC 179/15) (9 de noviembre de 2015); Asunto Marino Alvarado (MC 438/15) (14 de octubre de 2015); Asunto José Vicente Haro y Pierina Alejandra Camposeo (MC 127/15) (28 de agosto de 2015); Asunto Leopoldo López y Daniel Ceballos (MC 335/14) (20 de abril de 2015); Asunto Marco Antonio Ponce (MC 71/15) (20 de marzo de 2015); Asunto Alfredo Romero, Luis Betancourt y Yoseth Colmenares (MC 143/13) (17 de marzo de 2015); Asunto Lorent Saleh y Gerardo Carrero (MC 223/13) (2 de marzo de 2015); Asunto Rocío San Miguel (MC 349/11) (18 de enero de 2012); Asunto Familiares de los internos en las cárceles Rodeo I y Rodeo II (MC 219/11) (21 de enero de 2011); Asunto María Lourdes Afiuni (MC 380-09) (11 de enero de 2010); Asunto Franklin José Brito (MC

pendientes de cumplimiento relativas a las sentencias de fondo y reparaciones, la propia CorteIDH ha determinado mediante sus resoluciones sobre Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, que estas obligaciones no han sido cumplidas o ejecutadas por el Estado venezolano; y ha especificado cuáles son en concreto las obligaciones particulares pendientes de cumplimiento en dichos fallos⁵⁹.

Además de ello, estas obligaciones sustantivas y adjetivas pendientes del Estado venezolano derivadas de instrumentos convencionales como la propia Carta de la OEA y la Convención Americana, no pueden ser evadidas por dicho Estado, ya que en todo caso: (i) la denuncia de estos instrumentos no tiene efecto retroactivo, de manera de desligar al Estado de las obligaciones contraídas durante su vigencia; y (ii) se trata de obligaciones y compromisos jurídicos contraídos por el Estado, cuya ejecución precisamente está pendiente.

209-09) (11 de enero de 2010); Asunto Raúl José Díaz Peña, otorgada el 31 de octubre de 2005; Asunto Víctor López Yépez y Adda Pérez otorgada el 11 de marzo de 2004; Asunto Eloisa Barrios y familia otorgada el 22 de junio de 2004; Asunto Rafael Alfonso Martínez otorgada el 13 de enero de 2003; Asunto Carlos Tablante otorgada el 20 de junio de 2003; Asunto Yelitse Moreno Castillo otorgada el 29 de agosto de 2003; MC Gustavo Azocar otorgada el 3 de octubre de 2003; Asunto Periodistas de "El Nacional" otorgada el 11 de enero de 2002; Asunto Andres Mata otorgada el 28 de enero de 2002; Asunto Laura Castellanos, José Antonio Monroy, Argenis Uribe y David Pérez Hansen otorgada el 30 de enero de 2002; Asunto Luis Alfonso Fernández, Julio Gregorio Rodríguez García y demás trabajadores y periodistas de Venevisión otorgada el 28 de febrero de 2002; Asunto Ybéyise Pacheco, Patricia Poleo, Marta Colombina y Marianella Salazar, periodistas del diario "Así es la Noticia" otorgada el 12 de marzo de 2002; Asunto Yris Medina Cova, Hilda Páez, Maritza Romero, Aura Lizcano, Alicia de González, Carmen Alicia Mendoza y Liliana Ortega Mendoza, otorgada el 19 de abril de 2002; Asunto Dubraska Romero otorgada el 28 de mayo de 2002; Asunto Fernando Sánchez Colmenares otorgada el 23 de agosto de 2002; Asunto Carlos Tablante otorgada el 18 de septiembre de 2002; Asunto María Ramona Daza, María Presidia de Sivira, Llibeth Mendoza, Ingri Liliana Colmenares Mendoza, Ediarly Colmenares Mendoza, Doris Colmenares, Maria de Colmenares, José Gregorio Colmenares, Edgar Jovanny Colmenares, Dennys Colmenares, Mariela Mendoza Carvajal, Carlos Gilberto Mendoza Carvajal, Leydi Rodríguez, Walter Rodríguez Rodríguez, y Ligia de Agray otorgada el 15 de octubre de 2002; Asunto Luis Enrique Uzcátegui Jiménez otorgada el 18 de octubre de 2002; Asunto José Ángel Ocanto otorgada el 5 de noviembre de 2002; Asunto Juan Manuel Fernández otorgada el 4 de diciembre de 2002; Asunto Pablo López Ulacio otorgada el 7 de febrero de 2001; Asunto Manuel de Jesús Pinilla Camacho y otros otorgada el 7 de febrero de 2001.

⁵⁹ Corte IDH. Caso del Caracazo Vs. Venezuela. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de mayo de 2018; Casos Chocrón Chocrón, Díaz Peña, y Uzcátegui y otros Vs. Venezuela. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de noviembre de 2016; Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de noviembre de 2016; Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de noviembre de 2016; Casos Chocrón Chocrón, Díaz Peña, y Uzcátegui y otros Vs. Venezuela. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de noviembre de 2015; Casos Ríos y otros, Perozo y otros y Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de noviembre de 2015; Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de noviembre de 2015; Casos El Amparo, Blanco Romero y otros, Montero Aranguren y otros, Barreto Leiva y Usón Ramírez Vs. Venezuela. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de noviembre de 2015; y Caso Apitz Barbera y Otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2012.

En conclusión, dado que el Estado venezolano no ha cumplido con las obligaciones emanadas de la Carta de la OEA en materia de derechos humanos, tanto sustantiva como de protección internacional, la denuncia de dicho instrumento presentada por el Gobierno de Venezuela, tampoco entraría en vigor, a tenor de lo dispuesto en su artículo 143 *eiusdem*.

VII

PERMANENCIA DE OBLIGACIONES INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS

En el supuesto negado -y solo a los efectos argumentales- de que las denuncias a la Carta de la OEA y a la Convención Americana presentada por el Gobierno de Venezuela fuesen válidas, y que además del transcurso de los dos años, el Estado hubiese dado cabal cumplimiento a todas sus obligaciones en materia de derechos humanos (sustantivas y de protección internacional) emanadas de dicha Carta (lo cual no es el caso), es importante precisar que la mera exclusión de un Estado Miembro de la Organización hace cesar sus privilegios más no sus obligaciones contraídas, especialmente en materia de derechos humanos.

Como expresamos supra, las obligaciones sustantivas y adjetivas del Estado venezolano derivadas de instrumentos convencionales como la propia Carta de la OEA y la Convención Americana, no pueden ser evadidas por dicho Estado, ya que en todo caso la denuncia de estos instrumentos no tiene efecto retroactivo, de manera de desligar al Estado de las obligaciones contraídas durante su vigencia.

En efecto, de conformidad con la propia Convención Americana (art.78), la denuncia de dicho instrumento no tendrá por efecto desligar al Estado parte interesado de las obligaciones contenidas en esta Convención en lo que concierne a todo hecho que, pudiendo constituir una violación de esas obligaciones, haya sido cumplido por él anteriormente a la fecha en la cual la denuncia produce efecto.

En consecuencia, todas las violaciones a los derechos humanos imputables al Estado venezolano, que hayan ocurrido con anterioridad a la entrada en vigor de la denuncia de la Convención Americana por el Gobierno de Venezuela, es decir del 10 de septiembre del 2013, se siguen rigiendo tanto sustantiva como procesalmente por la Convención Americana. En consecuencia, tanto la CIDH como la CorteIDH son competentes para conocer dichos casos y adoptar las decisiones cautelares o definitivas de protección, y el Estado tiene la obligación de darles cabal cumplimiento.

Además de ello, conforme se expuso supra, el Estado venezolano tiene y continúa con la obligación de dar cumplimiento a las sentencias de fondo y reparación, así como a las medidas provisionales adoptadas por la CorteIDH; así como, a las medidas de reparación requeridas en los informes de la CIDH y las medidas cautelares adoptadas por la CIDH.

A lo anterior debemos agregar, que el Estado venezolano sigue incluso vinculado con el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos bajo la jurisdicción de la CIDH y de la CorteIDH, ya que mantiene en vigor los siguientes tratados interamericanos sobre derechos humanos que ha ratificado:

1. Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (ratificada el 26-8-1991);
2. Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte (ratificada el 9-7-1994);
3. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem Do Para” (ratificada el 3-2-1995);
4. Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de personas (ratificada el 19-1-1999);
5. Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (ratificada el 28-9-2006).

Además de las obligaciones sustantivas y materiales de respetar, garantizar y proteger que se derivan de dichos tratados ratificados y vigentes respecto a Venezuela; las víctimas tienen el derecho a la protección internacional de sus derechos bajo esos tratados. En este sentido, estaríamos frente a un Estado que a pesar de haber pretendido denunciar y salirse de la Convención Americana y de la Carta de la OEA, permanece vinculado jurídicamente a las obligaciones que se derivan, no solo hacia el pasado sino también en el presente y en el futuro, de los demás tratados interamericanos de derechos en vigor.

Como dijimos, la CIDH y la CorteIDH conservan su jurisdicción y competencia, para proteger a las víctimas de las violaciones de los derechos humanos reconocidos en los cinco tratados de derechos humanos aún vigentes para Venezuela. Con relación a la protección internacional de los derechos reconocidos en dichos instrumentos, la competencia de la CIDH para monitorear la situación de esos derechos humanos se mantiene vigente, en el caso de que la denuncia de la Convención Americana y la Carta de la OEA hubiesen entrado en vigor.

Así, por ejemplo, con relación a la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, los Estados partes se comprometen a informar a la CIDH acerca de las medidas legislativas, judiciales, administrativas y de otro orden que hayan adoptado en aplicación de dicha Convención; y además, de conformidad con sus atribuciones, la CIDH procurará analizar, en su informe anual, la situación que prevalezca en los Estados miembros de la OEA en lo que respecta a la prevención y supresión de la tortura (Artículo 17).

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem Do Para” dispone expresamente la competencia de la CIDH para conocer las peticiones de las víctimas de violación de las obligaciones del Estado de prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia. Dichas peticiones serán tramitadas por la CIDH conforme a las normas de la Convención Americana, el Estatuto y el Reglamento de la CIDH, a fin de conocer y decidir los casos bajo esta Convención. En este sentido, el artículo 12 dispone:

Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión

Interamericana de Derechos Humanos peticiones que contengan denuncias o quejas de violación del artículo 7 de la presente Convención por un Estado Parte, y la Comisión las considerará de acuerdo con las normas y los requisitos de procedimiento para la presentación y consideración de peticiones estipulados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Estatuto y el Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Finalmente, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas dispone no sólo la competencia de la CIDH para conocer medidas cautelares y las Peticiones en que se alegue la desaparición forzada de personas, sino también la de la CorteIDH, conforme a los procedimientos establecidos en la Convención Americana, y en los Estatutos y Reglamentos de la CIDH y de la CorteIDH:

ARTICULO XIII

Para los efectos de la presente Convención, el trámite de las peticiones o comunicaciones presentadas ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en que se alegue la desaparición forzada de personas estará sujeto a los procedimientos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en los Estatutos y Reglamentos de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, incluso las normas relativas a medidas cautelares.

ARTICULO XIV

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la Comisión Interamericana de Derechos Humanos reciba una petición o comunicación sobre una supuesta desaparición forzada se dirigirá, por medio de su Secretaría Ejecutiva, en forma urgente y confidencial, al correspondiente gobierno solicitándole que proporcione a la mayor brevedad posible la información sobre el paradero de la persona presuntamente desaparecida y demás información que estime pertinente, sin que esta solicitud prejuzgue la admisibilidad de la petición.

VIII CONCLUSIÓN

La discusión planteada para el caso venezolano debería haber quedado zanjada en virtud de la nota mediante la cual el Representante Permanente de Venezuela ante la OEA, Gustavo Tarre, presentó una nota comunicando que el Estado venezolano acordó

“[d]ejar sin efecto, ab initio y como si nunca hubiese tenido lugar, la denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos presentada el 10 de septiembre de 2012 ante la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos (“OEA”) por el entonces Ministro del Poder Popular para las Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela, Nicolás Maduro Moros, por órdenes e instrucciones directas del Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, Hugo Chávez Frías; y reafirmar la declaración depositada ante el Secretario General de la OEA el 24 de junio de 1981, de conformidad con el artículo 62.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconoce de manera incondicional como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención, como si nunca hubiese

tenido lugar la denuncia presentada, ello es, de manera retroactiva al 10 de septiembre de 2013, fecha en que habría entrado en vigor dicha denuncia, en adelante. Se reafirma asimismo la declaración depositada ante el Secretario General de la OEA el 9 de septiembre de 1977, de conformidad con el artículo 45 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconoce la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para examinar comunicaciones en las que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte ha incurrido en violaciones a los derechos humanos establecidos en la Convención”.⁶⁰

Sin embargo, para los efectos de la presente Opinión Consultiva, las consideraciones antedichas mantienen su vigencia y relevancia.

Así, en el supuesto negado de que las denuncias a la Convención Americana y a la Carta de la OEA presentada por el Gobierno de Venezuela fuesen válidas, y que además del transcurso de los dos años, el Estado hubiese dado cabal cumplimiento a todas sus obligaciones en materia de derechos humanos (sustantivas y de protección internacional) emanadas de la referida Carta de la OEA (lo cual no es el caso):

1) El Estado venezolano no queda desligado de las obligaciones internacionales bajo la Convención Americana mientras estuvo en vigencia y ni de los demás tratados sobre derechos humanos aún vigentes respecto a dicho Estado. Estas son sin lugar a dudas, “obligaciones emanadas de la presente Carta”⁶¹ que debe cumplir el Estado. Entre estas obligaciones se encuentra el deber de cumplimiento: (i) tanto de las decisiones de la Corte IDH: las sentencias de fondo y reparaciones, y las medidas provisionales; como (ii) de las decisiones de la CIDH sobre informes de fondo y medidas cautelares. Además, tanto la CIDH como la Corte IDH son competentes para conocer las peticiones relativas a casos de violación de los derechos reconocidos en la Convención Americana, ocurridos antes del 10 de septiembre del 2013.

2) En todo caso, la denuncia de la Carta de la OEA no tiene efectos retroactivos, por lo que a semejanza de las normas intertemporales de denuncia de la Convención Americana⁶² la denuncia de la Carta de la OEA no tendrá por efecto desligar a Venezuela como Estado Miembro de la OEA de las obligaciones de protección de los derechos humanos contenidas en dicha Carta, en lo que concierne a todo hecho que, pudiendo constituir una violación de esas obligaciones, haya sido cumplido por él anteriormente a la fecha en la cual la denuncia produce efecto.

3) Las obligaciones internacionales sustantivas y de protección internacional contenidas en los otros tratados sobre derechos humanos del sistema interamericano de los cuales Venezuela sigue siendo un Estado Parte y por tanto están en vigor, igualmente deben considerarse “obligaciones emanadas de la presente Carta”⁶³ que

⁶⁰ Respecto a la Convención Americana sobre Derechos Humanos: “El 31 de julio de 2019, la República Bolivariana de Venezuela depositó el [instrumento de ratificación](http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_firmas.htm) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la sede de la OEA, en Washington, D. C., Estados Unidos.”, disponible en el sitio web oficial de la OEA:

http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_firmas.htm

⁶¹ Art. 143, Carta de la OEA.

⁶² Art. 78.2, Convención Americana.


⁶³ Art. 143, Carta de la OEA.

debe cumplir el Estado. En efecto, como expusimos supra, a pesar de haber denunciado la Carta de la OEA –y la Convención Americana-, Venezuela no se haya excluida del sistema interamericano de derechos humanos, ya que continúa siendo parte de cinco (5) tratados interamericanos de derechos humanos, los cuales contienen obligaciones internacionales sustantivas y reconocen la competencia de la CIDH y en su caso de la CorteIDH como órganos de protección internacional.



Carlos Ayala Corao


Vocería de las Organizaciones Miembras del *Foro por la Vida*:



Juan Carlos Barreto (Centro de Derechos Humanos de la Universidad Central de Venezuela)



Carlos Correa (Espacio Público)



José Gregorio Guarenas (Vicaría de Derechos Humanos de Caracas)

Datos de contacto:
Dr. Carlos Ayala Corao